



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, siete (07) de noviembre de dos mil veinticinco (2025).

SENTENCIA N°_207_

REFERENCIA: 27001333300720250005300
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
DEMANDANTE: LUCIA YISETH LERMA DÍAZ
DEMANDADO: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP.
– DISPAC- MUNICIPIO DE QUIBDÓ.

VINCULADOS:¹ SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS -

Una vez agotados los trámites del proceso y no advirtiéndose la presencia de nulidad que impida abordar el fondo del asunto, se profiere fallo de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

i. ANTECEDENTES.

LA DEMANDA

La señora **LUCIA YISETH LERMA DÍAZ**, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos demanda a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CHOCÓ**, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, consagrado en el literal j del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, por la interrupción constante, variaciones de voltaje y fallas técnicas recurrentes en el servicio de energía eléctrica en el Municipio de Quibdó. La demanda se sintetiza así:

i.i. DECLARACIONES Y CONDENAS

La demandante, formuló como tales, los que se transcriben a continuación para un mayor entendimiento incluso con errores:

"PRIMERO: *Que se declare que la empresa Dispac S.A. E.S.P. y la Alcaldía Municipal de Quibdó han vulnerado derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio, por la prestación ineficiente del servicio público de energía eléctrica y la omisión institucional en ejercer control y vigilancia sobre dicha prestación.*

SEGUNDO: *Que se ordene a la empresa Dispac S.A. E.S.P. implementar un plan técnico de mejora urgente, que incluya mantenimiento, estabilización del voltaje, ampliación de cobertura, respuesta efectiva a peticiones de los usuarios y medidas para garantizar la continuidad del servicio.*

TERCERO: *Que se ordene a la Alcaldía Municipal de Quibdó ejercer su función constitucional de vigilancia, control y exigencia frente a la empresa prestadora del servicio, y que adelante gestiones ante el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Servicios Públicos para garantizar soluciones estructurales al problema.*

¹ De conformidad al artículo 171 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, concordante con inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se vinculando al presente medio de control atendiendo su marco de competencias legales.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

CUARTO: *Que se oficie a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Ministerio de Minas y Energía y demás entidades competentes, con el fin de que intervengan en la mejora de la prestación del servicio de energía eléctrica en el municipio de Quibdó.*

QUINTO: *Que se implementen mecanismos de participación ciudadana para hacer veeduría al cumplimiento de las órdenes impartidas por este despacho y a la gestión de la empresa Dispac.*

SEXTO: *Que se haga seguimiento al cumplimiento de las órdenes impartidas por el juzgado, garantizando su ejecución en un plazo razonable, bajo vigilancia de la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo.”*

i.ii. HECHOS Y OMISIONES

Expresó como fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones los que a continuación se transcriben incluso con errores para mayor ilustración en lo pertinente:

"PRIMERO: *Desde hace más de dos décadas, los habitantes del municipio de Quibdó han padecido un servicio de energía eléctrica deficiente, caracterizado por interrupciones constantes, variaciones de voltaje y fallas técnicas recurrentes. A partir de 2016, la empresa Dispac S.A. E.S.P. asumió la prestación del servicio, sin que hasta la fecha se haya garantizado una mejora sustancial en la calidad, continuidad y cobertura del mismo.*

SEGUNDO: *Las fallas en el servicio eléctrico han tenido graves repercusiones en áreas fundamentales como la salud, la educación y la actividad comercial. En 2021, la Procuraduría General de la Nación alertó sobre la posibilidad de cortes de energía en hospitales del Chocó, incluyendo el Hospital San Francisco de Asís en Quibdó, lo cual representaba un riesgo directo para la vida de los pacientes y el adecuado funcionamiento del sistema de salud local.*

TERCERO: *Se han registrado numerosos casos en los que usuarios de estratos 1 y 2 en Quibdó reciben facturas mensuales por valores que superan los \$150.000, sin una justificación técnica clara ni la aplicación efectiva de los subsidios legales establecidos para poblaciones en condición de vulnerabilidad. Esta situación representa una carga económica desproporcionada para las familias más pobres del municipio.*

CUARTO: *A pesar de las múltiples quejas y denuncias ciudadanas, y de los reiterados llamados de atención por parte de organismos de control, la administración municipal no ha liderado ni exigido acciones estructurales efectivas para solucionar el problema, ni ante la empresa Dispac ni ante las autoridades nacionales del sector energético. Esta omisión compromete el derecho colectivo a la participación y a una administración pública diligente.*

QUINTO: *La continuidad de esta situación ha ocasionado una afectación grave y sistemática de los derechos colectivos de los habitantes de Quibdó, entre ellos el acceso a servicios públicos eficientes, el goce de un ambiente sano, la prevalencia del interés general, y la participación y control ciudadano sobre la gestión pública.”*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqudo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

ii. LA ADMISIÓN

Mediante auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el despacho **admitió** la demanda, **ordenó** efectuar las notificaciones previstas en el artículo 171 del CPACA concordante inciso final del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, y demás ritualidades. En dicha providencia se vinculó al presente medio de control a la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

Adicionalmente se decretó la medida cautelar de oficio, así:

"UNDÉCIMO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares:

*De conformidad al artículo 25 literal b) y parágrafo 2o de la Ley 472 de 1998, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ –CHOCÓ** y a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, que de manera coordinada y cada una dentro de sus competencias, dentro de cinco (5) días siguiente a la notificación de esta providencia realicen las verificaciones del caso para solucionar las irregularidades en los contadores, acometidas, instalaciones eléctricas internas, postes y transformadores en el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ –CHOCÓ**, igualmente, gestionen lo necesario para que los usuarios del servicio de dicho municipio ajusten sus instalaciones de manera técnica, a fin de que el consumo de cada vivienda sea el real, evitando el cobro indebido por daños en la infraestructura que presta el servicio de energía, garantizando así el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y evitando las interrupciones constantes, variaciones de voltaje y fallas técnicas recurrentes del servicio.*

La medida que aquí se ordena es a juicio del despacho, razonables, oportunas y suficientes para la reparación de las afectaciones objeto de debate, como prevención del daño antijurídico y con el propósito de no incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen al presente proceso, el cual dilata de forma flagrante la justicia."

Para adoptar esa decisión el despacho consideró:

"Aclarado lo precedente, narra la actora popular en esencia la inadecuada prestación del servicio de energía eléctrica como los dispone la Ley 142 de 1994, por la interrupción constante, variaciones de voltaje y fallas técnicas recurrentes.

Con el libelo demandante la parte actora anexa un registro fotográfico para demostrar los hechos narrados, frente a los cuales precisa el despacho que para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas², lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten.

² Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Reconocer esto, sin embargo, no supone a priori ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Por otro lado, la actora popular allega recortes de noticias sobre el particular, en ese orden de ideas, para el despacho, si bien, las informaciones difundidas en los medios de comunicación no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de la existencia de la noticia³ y en esas condiciones serán valoradas en este proceso. A juicio del despacho, constituyen un hecho notorio la no prestación del servicio en los términos del artículo 365, 367 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, a cargo de las demandadas, y el descontento que por ese motivo expresa la población que habita el Municipio de Quibdó, pues tal situación ha sido expuesta en forma reiterada y frecuente por los periódicos y noticieros locales y nacionales⁴, lo que, en consecuencia, la ha convertido en un tema de dominio público.

Se destaca, que un hecho notorio, conforme al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.⁵

Al margen de lo anterior, la conducción y transmisión de energía eléctrica califica dentro de la actividad peligrosa o riesgosa, por la contingencia al daño ante el elemento altamente peligroso que circula por las redes.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año, por medio de la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional señala, en su artículo 4º, que:

"El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

(...)

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

³ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, Rad. 2011-01378 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.587 [fundamento jurídico 3.2]. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 377-378, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.

⁴ Publicaciones periodísticas de Caracol Noticias; de El espectador entre otros:
<https://www.rcnradio.com/colombia/pacifico/reportan-constantes-fallas-electricas-en-el-departamento-de-choco>
https://caracol.com.co/radio/2002/03/24/nacional/1016924400_032024.html?outputType=amp

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. Núm.: 25000 23 24 000 2005 01438 01, Actor: Barragan Lombana y CIA. S. EN C., Demandado: Distrito Capital – Departamento Administrativo de Planeación Distrital – y otros.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

PAR.—Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos” (se subraya).

De las normas citadas se deduce que existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio público encargadas del suministro de energía eléctrica consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas y sus bienes y configura un manifiesto deber de seguridad.

Igualmente, no desconoce el Despacho la competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.⁶

*Para el despacho, en el presente caso viene a ser claro que el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ** y la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** omiten tal deber, pues las demandadas no adelantan acciones concretas, ni toman las medidas necesarias dado que tienen a su cargo la administración, el control, el mantenimiento y cuidado de las líneas de energía eléctrica en el Municipio de Quibdó, ante las interrupciones constantes, variaciones de voltaje y fallas técnicas recurrentes del servicio.*

Las secuencias fácticas expuestas brindan certeza suficiente de la existencia de una vulneración del derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, lo que ha de adoptarse parcialmente las medidas necesarias tendientes a que cese la afectación de los derechos colectivos involucrados en este asunto.”

iii. CONTESTACIONES

- SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Previo a referirse a los hechos se opuso a las pretensiones de la demanda.

Alega que la prestación del servicio público domiciliario por disposición legal del artículo 5 de la Ley 142 de 1994 numeral 5.1. es competencia de los municipios asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente los servicios públicos domiciliario.

Conforme a lo anterior resalta que es claro que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios NO ES una entidad cuya función sea la prestación del servicio público domiciliario de energía, ya que es un organismo de carácter técnico, creado por la Constitución de 1991, que por delegación del Presidente de la República de Colombia, ejerce inspección, vigilancia y control⁸ las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y la protección de los derechos de los usuarios, cuyas funciones se encuentran

⁶ Ver artículo 365 y 367 de la Constitución Política.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

establecidas en Decreto 1369 de 20209 por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

- **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. – DISPAC S.A. E.S.P.** Previo a referirse a los hechos se opuso a las pretensiones de la demanda por inexistencia de vulneración de los derechos invocados.

Destaca que no obra prueba siquiera sumaria de vulneración alguna por parte de mi representada a los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Quibdó.

Resalta que sin que se tenga como la aceptación de los hechos en cumplimiento de la medida cautelar proferida por el despacho se procedió a ejecutar las verificaciones ordenadas por el despacho.

Acota "que para el mejoramiento de la confiabilidad y continuidad del STR, se debe contar con recursos para inversiones críticas que son necesarias y que deben incluir las entidades territoriales en sus planes de ordenamiento territorial, en pro de dar continuidad al transporte de la energía eléctrica para: Estabilización de taludes en cercanías a torres de transmisión, Flechado y pérdida de altura de conductores, Ampliación de la franja de servidumbre, Reposición de elementos averiados y obsoletos."

Pone en evidencia que: "el departamento de Chocó tiene un desafío único para la prestación del servicio de energía eléctrica, debido a situaciones externas que dificultan la operación: entre las más relevantes que debemos enfrentar para mantener el servicio activo de energía eléctrica tenemos: el orden público, las condiciones atmosféricas adversas, la manipulación de las redes por parte de terceros sin autorización, las conexiones ilegales sin previa autorización, aserradores ilegales y violación de las distancias de seguridad."

Manifiesta que para garantizar una buena prestación del servicio de energía eléctrica en el departamento de Chocó – municipio de Quibdó, la empresa ha realizado mantenimientos preventivos, predictivos y correctivos en las líneas de transmisión, subestaciones, líneas de media y baja tensión.

Insiste que todas las actividades programadas y no programadas van a continuar viéndose seriamente afectadas, tal como lo describe el IDEAM quien presentó el pronóstico lluvias en Colombia entre abril y junio de 2025 y registra que las noticias no son buenas, ya que informa que en el próximo trimestre se pronostican precipitaciones hasta el 20 % por encima de lo normal, además advierte que el aumento de las lluvias genera riesgos de desbordamiento y deslizamientos en el territorio nacional.

Y concluye que, al no ser la empresa **DISPAC S.A. E.S.P.**, autoridad urbanística y que para poder acometer cualquier actividad en el sector, requiere el acompañamiento y certificación por parte de la oficina de planeación municipal a través de su área técnica del correspondiente municipio, en este caso del municipio de Quibdó, en aras de llevar a cabo



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

un desarrollo y mejoramiento a nivel de infraestructura eléctrica sobre de dicha municipalidad.

y alegó que la parte accionante no agotó la renuencia establecido por el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 y propuso la excepción previa de ineptitud sustantiva de la demanda.

- MUNICIPIO DE QUIBDÓ. Manifestó que la parte de la accionante omitió frente a su deber de acreditar el cumplimiento del requisito previo a la litis en sede judicial, por lo que la acción deviene en improcedente ante el no agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción al tenor de lo normado en los artículos 9 y s.s. de la ley 472 de 1998 y el 144 del C.P.AC.A.

Destaca que ni dentro del libelo de demanda ni en el acervo probatorio arrimado al proceso, se encuentra probanza alguna que permita inferir violación de los derechos e colectivos por parte del municipio de Quibdó, respecto de los cuales se deprecia amparo.

Acota que el Municipio de Quibdó no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos de los habitantes del municipio de Quibdó, por la prestación ineficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica, ante la presunta omisión institucional de ejercer labor de control y vigilancia, en razón de que si bien es cierto, en virtud de las preceptivas contenidas en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, es competencia de los municipios asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, tal como acaece en este asunto, con el servicio de energía eléctrica; tampoco es menos cierto ni puede desestimarse que en congruencia con la libertad de empresa que permite el artículo 10 de la ley 142 de 1994, y la potestad deferida por el artículo 15 de la citada ley, en el municipio de Quibdó la empresa de servicios públicos domiciliarios que presta en forma directa, autónoma e independiente dicho servicio es la empresa DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC S.A. ESP, que al tenor de lo estipulado en el artículo 15 ibidem, se erige en Quibdó como el ente comercializador de energía eléctrica y prestador de este servicio que en términos generales comprende el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición junto a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

En concordancia con lo anterior, advirtió que el ente encargado de la adecuada, efectiva y eficaz prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Quibdó es la empresa DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO DISPAC S.A., de allí que dada la eventual anomalía, irregularidad, carencia de calidad, continuidad y/o falla en la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el municipio de Quibdó, única y exclusivamente le resulta imputable y oponible a dicha ESP.

Propuso la excepción de inepta demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva.

iv. TRÁMITE PROCESAL RELEVANTE

Por auto de fecha dieciocho (18) de julio de dos mil veinticinco (2025), reprogramado mediante auto cinco (05) de agosto de dos mil veinticinco (2025) se fijó fecha para llevar a



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998. Llegada la fecha e instalada la audiencia se evidencia una indebida notificación del auto admisorio al Municipio de Quibdó, por lo que se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia hasta el auto admisorio de la demanda y se ordenó notificar en debida forma al Municipio de Quibdó, para que ejerciera su derecho de defensa.

A través de auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

v. LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

El quince (15) de octubre del 2025, se llevó a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento como lo indica el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, pero se declaró fallida al tenor del artículo 27 inciso 6º literal a) de la ley 472 de 1998.

Se destaca que en la misma audiencia el despacho atendiendo que el Legislador lo que ha buscado en los procesos que se surten en las distintas jurisdicciones, en especial tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es efectivizar la oralidad en su trámite y los principios de economía, celeridad y eficiencia se pronunció sobre las pruebas aportadas y solicitadas por las partes en el presente medio de control.

De igual forma en la audiencia se corrió traslado para alegar conforme lo dispone el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

Tras haberse corrido el término de traslado para **alegar de conclusión**.

Municipio de Quibdó. Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda de que la parte accionante no agotó el trámite previo y que no obra prueba en el expediente que el ente territorial haya vulnerado o amenazado los derechos e intereses colectivos alegados.

Empresa Distribuidora del Pacífico S.A. E.S.P. - DISPAC S.A. E.S.P. Manifestó que la responsabilidad en la prestación del servicio no solamente recae en Dispac sino también en el ente territorial contrario a lo manifestado en la contestación de la demanda.

Alega que: "La ciudad de Quibdó, ha experimentado un crecimiento urbano acelerado y desordenado, caracterizado por la ocupación irregular del suelo, la expansión de asentamientos informales y la ausencia de planificación territorial integral. Este fenómeno ha generado graves dificultades para la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios, en particular del servicio de energía eléctrica, debido a la instalación de redes sin estándares técnicos, la proliferación de conexiones irregulares y la ocupación de franjas de seguridad bajo líneas de media y baja tensión.

*El origen estructural de este problema no es atribuible a **DISPAC S.A. E.S.P.**, sino a la falta de un **Plan de Ordenamiento Territorial (POT)** actualizado y debidamente implementado, responsabilidad exclusiva del ente territorial municipal, conforme al artículo*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

311 de la Constitución Política y a la Ley 388 de 1997, que impone a los municipios en calidad de entidad fundamental de la división político-administrativa del estado el deber de regular los usos del suelo, controlar la expansión urbana y planificar el desarrollo físico de su territorio.

Por lo tanto, las afectaciones derivadas del crecimiento urbano desordenado de Quibdó, no corresponden a fallas en la gestión de la empresa distribuidora, sino a la carencia de control urbanístico y a la permisividad de ocupaciones irregulares en zonas de riesgo eléctrico o de servidumbre pública.

*No obstante, y aun cuando tales condiciones exceden sus competencias directas, **DISPAC S.A. E.S.P.** ha mantenido una conducta proactiva, colaborativa y socialmente responsable, articulando acciones con la **Alcaldía Municipal de Quibdó** para mitigar los impactos del crecimiento desordenado y mejorar la seguridad y la continuidad del servicio público de energía eléctrica.”*

Por último, manifiesta que parte actora **no aportó prueba sumaria ni técnica** que demuestre que **DISPAC** haya incurrido en una conducta activa u omisiva generadora de daño o amenaza.

Por su parte la entidad vinculada, es decir, **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** y el **ministerio público** guardaron silencio.

vi. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El despacho es competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad al artículo 155 del C.P.A.C.A.⁷. concordante con el numeral 1 del artículo 125 ibidem.⁸

2. Problema jurídico.

Conforme a la demanda y sus contestaciones, corresponde al despacho establecer si las demandadas, esto es, **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC y el MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, han amenazado o vulnerado el derecho colectivo: al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y cualquier otro que se encuentre vulnerado o amenazado.

⁷ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...).”

⁸ “ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

(...).”



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Para absolver el presente asunto el despacho utilizará el siguiente esquema: i) Naturaleza, características y procedencia de la acción popular; ii) Los derechos e intereses colectivos cuya protección se invoca; iii) De las excepciones propuestas por la entidad demandada y vinculadas; iv) La garantía del servicio público de energía eléctrica y su conexidad con otros derechos fundamentales y; v) Caso concreto.

i) Naturaleza, características y procedencia de la acción popular hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

La acción popular consagrada en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, tiene como finalidad exclusiva la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro o agravio e incluso un daño contingente, derivado de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.

Dicha acción busca que la comunidad pueda disponer de un mecanismo judicial para la protección efectiva, de forma rápida y sencilla, de sus derechos colectivos cuya amenaza o vulneración debe necesariamente probarse para la procedencia del amparo.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por “toda persona” y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo,



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

ii) El derecho e interés colectivo cuya protección se invoca.

Como se anotó, las acciones populares protegen a la comunidad en sus derechos e intereses colectivos, por lo que, pueden ser promovidas por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando ocurra una amenaza o daño a un derecho o interés común; además, por ser intereses que les pertenecen a todos y cada uno de los miembros de la colectividad, se concretan a través de su participación activa ante la administración de justicia.

✓ **Derecho al acceso y la prestación eficiente y oportuna del servicio público.**

En lo que respecta al **derecho o interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna**, se trata también de un derecho o interés colectivo de origen constitucional; en efecto, el artículo 365 si bien no hace alusión a su naturaleza colectiva, establece que es deber del Estado garantizar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, hace parte de la lista enunciativa del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 (literal j) que indiscutiblemente le atribuye su dimensión colectiva y en numerosas disposiciones legales relativas a los servicios públicos en general.

En relación a los servicios públicos domiciliarios de manera particular, se establece (artículo 9.3 de la Ley 142 de 1994) sobre derechos de los usuarios, el derecho de éstos a "*obtener los bienes y servicios ofrecidos en calidad o cantidad superior a las proporcionadas de manera masiva, siempre que ello no perjudique a terceros y que el usuario asuma los costos correspondientes*".

El derecho de acceso a los servicios públicos en este sentido, está esencialmente constituido por la capacidad que detentan los miembros de una comunidad de convertirse en usuarios o receptores o beneficiarios de aquellas actividades susceptibles de catalogarse como servicios públicos.

Esta sola condición, sin embargo, no basta; a esta capacidad debe agregársele el cumplimiento de unos requisitos que deben cumplir los prestadores de estos servicios:



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

eficiencia y oportunidad. Por eficiencia, que como se anotó es un imperativo constitucional de los servicios públicos, debe entenderse la prestación de estos utilizando y disponiendo del mejor modo posible los instrumentos o recursos necesarios para cumplir los fines propuestos; por oportunidad, en cambio, se debe entender la respuesta dentro de un plazo razonable que debe tener un usuario cuando requiera estos servicios, así como la permanencia de la prestación de los mismos.

La vulneración de este derecho colectivo entonces se manifiesta cuando se lesione el interés subjetivo de la comunidad a que le presten servicios públicos de manera eficiente y oportuna. Para ello se hace necesario una acción o una omisión frente al requerimiento de la comunidad de convertirse en usuaria del respectivo servicio; también acciones precisas pueden atentar contra los atributos de eficiencia y oportunidad que deben caracterizar a los servicios públicos.

La Corte Constitucional ha considerado que la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos garantizan otros derechos y principios como la vida, la dignidad y la igualdad. Al respecto, entre otros pronunciamientos, en la sentencia C-172 de 2014 la Corte precisó lo siguiente:

*"[...] [L]o primero que hay que destacar es la consagración expresa de los servicios públicos como 'inherentes a la finalidad social del Estado', a quien le asignó la tarea de 'asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional' (art. 365). Se caracterizan **además porque efectivizan otros derechos como la dignidad, la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad; tienen vocación de universalidad**; pueden ser prestados por el Estado, de manera directa o indirecta, por intermedio de comunidades organizadas o por particulares; se consideran un asunto de Estado por cuanto se encuentran en la esfera de lo público ante la obligación que recae en él de asegurar su prestación eficiente [...]"*⁹
(Destacado fuera de texto).

La Sección Primera del H. Consejo de Estado recientemente¹⁰ consideró que la vulneración del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna implica acciones u omisiones concretas de la demandada que pongan en evidencia la falta de oportunidad en la prestación del servicio o la falta de eficiencia en la administración de los recursos destinados a garantizar el servicio público.

iii) Las excepciones propuestas por la entidad demandada y vinculadas.

Revisadas las contestaciones de la demandada y vinculadas, las excepciones presentadas se agrupan en la siguiente forma:

- ✓ Por parte de la entidad demandada, esto es, **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, propuso la excepción de falta de agostamiento del requisito de procedibilidad de que trata el

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-172 de 13 de marzo de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 31 de marzo de 2023, radicación número: 17001-23-33- 000-2018-00493-01.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ✓ Por parte de la entidad vinculada, **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, Propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Falta de acreditación del requisito de procedibilidad.

Esta excepción fue propuesta por la demandada, **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, sustentando que la parte actora no agotó respecto a la entidad el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relacionada con la reclamación previa.

Para resolver, se considera por el Despacho.

En el auto admisorio de la demanda de la referencia de fecha trece (13) de mayo de dos mil veinticinco (2025), se explicó lo siguiente en un acápite especial sobre el requisito de reclamación previa.

*"Dado que la demanda interpuesta contra la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CHOCÓ** se encuentra formalmente ajustada a derecho, de conformidad con los artículos 15, 16 y 18 de la Ley 472 de 1998, así como con los artículos 144, 155-10 modificado por la Ley 2080 de 2021, 161-4 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, se procederá a su admisión.*

*Igualmente el despacho conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, y el artículo 4 del Decreto 1369 del 18 de octubre de 2020¹¹, vinculará al presente asunto a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.*

Se destaca que para el presente asunto el despacho atendiendo que la fuente de la vulneración de los derechos colectivos que se solicitan sean amparados deviene de la prestación del servicio de energía eléctrica (conducción de redes eléctricas), la cual es catalogada en si por la Jurisprudencia vertida en nuestro ordenamiento como una actividad peligrosa o riesgosa, y aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto se reitera su fuente es una actividad peligrosa o riesgosa como es la conducción de redes eléctricas.

¹¹ "ARTÍCULO 4. Objeto. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios desempeñará las funciones específicas de inspección, vigilancia y control de las entidades que presten los servicios públicos domiciliarios y las demás actividades que las hagan sujetos de aplicación de las Leyes 142 y 143 de 1994 y demás que las adicionen, modifiquen o sustituyan."



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Sobre el particular, debe señalarse que la actividad de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica es en sí misma una actividad lícita del Estado, a través de la cual somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y, por lo tanto, podría llegar a generar perjuicios. Así lo ha sostenido en diversas oportunidades la Sección Tercera del H. Consejo de Estado.¹²

A lo anterior se agrega que, el inciso 2º del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, estipula que "Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

De otra parte, el artículo 5º de la misma ley, establece que el trámite de las acciones populares se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, que obliga a evitar el exceso de ritual manifiesto.

A su turno, el artículo 103 del CPACA dispone que "(...) Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal (...)".

Desde esta perspectiva, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia.

En efecto, la Corte Constitucional mediante sentencia del 15 de mayo de 2012 manifestó:

"En principio, este defecto se materializa cuando se desconocen las formas propias de cada juicio; pero también puede producirse por un exceso ritual manifiesto, en virtud del cual se obstaculiza el goce efectivo de los derechos de los individuos por motivos formales. Así, existen dos tipos de defectos procedimentales: uno denominado defecto procedimental absoluto, y el otro que es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El defecto procedimental absoluto se configura cuando "el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del

¹² Consultar por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 15 de marzo de 2001, exp. 11.162, M.P. Alíer E. Hernández Enríquez y el 31 de mayo de 2007, exp. 16.898 M.P. Enrique Gil Botero, entre muchas otras.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

procedimiento establecido legalmente afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”

Por su parte, el defecto procedimental puede estructurarse por exceso ritual manifiesto cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales . (Subrayado fuera del texto)."¹³

Pese a que se advierte que hay una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales de parte de la actora, se observa también que el cargo expuesto por aquella, entendido como la omisión de las accionadas en el incumplimiento de sus deberes en una actividad peligrosa o riesgosa. (conducción de redes eléctricas) es comprensible para el despacho y, por ello, se repite, el juez no debe incurrir en un exceso de ritual manifiesto, contrario a que el acceso a la administración de justicia estuviera orientado por la prevalencia del derecho sustancial con el fin de evitar decisiones inhibitorias.”

De lo anterior quiere decir que desde el momento en el que se admitió la demanda se contempló la existencia de un riesgo inminente y, por ello, no se exigió a la parte actora la acreditación del requisito de reclamación previa.

Por lo tanto, sin consideraciones adicionales se desestima esta excepción.

Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Para resolver, el despacho advierte que según los artículos 9 y 14 de la Ley 472 de 1998, la acción popular puede dirigirse contra quienes se considera que amenazan, viola o hayan violado el derecho o intereses colectivo; basta, para efectos de esta acción, con que se indique la autoridad o el particular que presuntamente viola o amenaza los derechos o intereses colectivos cuya protección se reclama.

La legitimación en la causa ha sido entendida como la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es quien habilita la ley para actuar procesalmente porque es la responsable de la salvaguarda del derecho colectivo de que se trate.

¹³ Sentencia T- 352/2012. Magistrado Ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chalju.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

En este sentido, no basta con ser objeto de demanda para concurrir legítimamente a un juicio, es indispensable estar legitimado para ello; es decir, la entidad o persona contra la cual se dirige la demanda debe estar vinculada funcional o materialmente con los hechos que dan origen a la reclamación, situación que analizará en el caso concreto.

Esto no implica, necesariamente, responsabilidad en la amenaza o vulneración del derecho colectivo, pero si la existencia de un entorno funcional o material que vincula a la entidad respectiva con la eventual producción del daño de que se trata.

Por lo tanto, sin consideraciones adicionales se desestima esta excepción.

En relación a la falta de legitimación propuesta por el Municipio de Quibdó, esta se estudiará con el fondo del asunto.

iv) La garantía del servicio público de energía eléctrica y su conexidad con otros derechos fundamentales.

Con el objetivo de desarrollar los artículos constitucionales relativos a la prestación de servicios públicos domiciliarios como finalidad del Estado, se expidió la Ley 142 de 1994¹⁴. En ella, se estableció que los servicios a los que hace referencia su articulado, son considerados servicios públicos esenciales¹⁵, dentro de los cuales se encuentra el servicio público de energía eléctrica. Concretamente sobre el servicio público de energía eléctrica, la citada ley lo definió como *"el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición"*¹⁶.

Frente al servicio público en comento, la Corte Constitucional ha señalado que el acceso a un mínimo de energía eléctrica ha sido ampliamente discutido en el derecho comparado, al punto de identificar estereotipos o prejuicios que *"vinculan al acceso a la energía eléctrica con un lujo, un servicio público prescindible, o de menor importancia que, por ejemplo, el agua potable"*¹⁷. Sin embargo, se ha dejado de lado que muchas de las actividades de la vida cotidiana que, *"hoy se dan por dadas y parecen naturales, sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica"*¹⁸. Participar de la riqueza económica, cultural, informática, vivir en un espacio con la adecuada calefacción, conservar y refrigerar algunos alimentos, así como también la refrigeración de medicamentos, desarrollar trabajos que implican el uso de maquinaria eléctrica, entre otras actividades, solo es posible porque se cuenta con acceso a electricidad.

El suministro de energía eléctrica se torna de mayor relevancia cuando la ausencia de este afecta derechos fundamentales de sujetos de especial protección como ocurre en el caso de los niños, niñas y adolescentes que no pueden contar con las herramientas necesarias para ejercer su derecho a la educación, como lo estableció esa corporación en sentencias como la T-030 de 2020 en la que la Corte encontró vulnerado el derecho a la educación de NNA

¹⁴ "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".

¹⁵ Al respecto, ver artículo 4 de la Ley 142 de 1994.

¹⁶ Artículo 14.25 de la Ley 142 de 1994.

¹⁷ Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁸ Ídem.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

de una población rural, por no contar con el servicio de internet que les permitía acceder a sistemas de comunicación y uso de las tecnologías; así también ocurrió en el caso de la T-084 de 2021 en la que la Corte protegió el derecho a la educación que se veía afectado por falta de adecuación de la infraestructura eléctrica cercana a una escuela rural. Allí la Corte sostuvo que *"brindar una infraestructura adecuada es una de las más importantes obligaciones de cumplimiento del derecho a la educación, que hace parte de los componentes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, mencionados por primera vez en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)"*¹⁹. De lo anterior se entiende la estrecha relación y por tanto la conexidad que el suministro de energía eléctrica tiene con el derecho a la educación.

Así lo refirió el programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, cuando recalcó la relación que existe entre el alivio de la pobreza, la mejora en las condiciones de los sectores vulnerables y el disfrute del fluido eléctrico²⁰. De hecho, subrayó dicho programa, que *"el acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil"*²¹, ya que el fluido eléctrico permite una mejor cocción de los alimentos, su adecuada refrigeración, calefacción (especialmente en ciudades con climas extremos) además de ofrecer condiciones de aseo y estudio indispensables para el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes²².

Al respecto la Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL, de las Naciones Unidas²³, define la situación de pobreza energética *bajo el enfoque de subsistencia*, como la posición inferior en el *"umbral de temperatura necesario para alcanzar el confort térmico que se considera adecuado, o bien con el porcentaje del ingreso del hogar destinado al gasto de combustible requerido para alcanzar dicho nivel de confort"*²⁴.

Por otro lado, la legislación colombiana reconoce la importancia fundamental del suministro a la energía eléctrica para desarrollar una vida en condiciones mínimas de bienestar, no solo con la expedición de la Ley 142 de 1994, sino también con la normatividad que se ha desarrollado a partir de entonces. De hecho, la Ley 143 de 1994²⁵ por la cual se estableció el régimen de las actividades de generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad, contiene el marco general de regulación del mercado de la energía eléctrica y en su artículo 11 prevé el concepto de *consumo de subsistencia*, entendido como *"la cantidad mínima de electricidad utilizada en un mes por un usuario típico para satisfacer necesidades básicas que solamente puedan ser satisfechas mediante esta forma de energía final"*²⁶. Así ha sido reconocido también en el artículo 108 de la Ley 2294 de 2023, en el que se establece la importancia de que el Ministerio de Minas y Energía

¹⁹ Sentencia T-084 de 2021, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar.

²⁰ Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, Consejo Mundial de Energía, *World Energy Assessment, Overview 2004 update*.

²¹ Ídem.

²² Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos

²³ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social (ILPES), Santiago de Chile, marzo de 2014, *Pobreza Energética en América Latina*.

²⁴ Ídem.

²⁵ *"Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia de energética"*.

²⁶ Artículo 11 de la Ley 143 de 1994.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

establezca los criterios para la *"reasignación de subsidios de energía eléctrica definidos en las Leyes 142 y 143 de 1994, para garantizar que el nivel de consumo indispensable de energía eléctrica de los usuarios en condiciones socioeconómicas vulnerables de los estratos 1 y 2 pueda ser cubierto"*²⁷. De manera que es necesaria la garantía del mínimo vital de energía eléctrica, indispensable para la garantía de derechos fundamentales, como los expuestos.

Adicionalmente, el artículo 5 de la misma normatividad dispone que *"la generación, interconexión transmisión, distribución y comercialización de electricidad están destinadas a satisfacer necesidades colectivas primordiales en forma permanente, por esta razón, son considerados servicios públicos de carácter esencial, obligatorio y solidario, y de utilidad pública"*²⁸. En esa línea el artículo 6 de la referida ley señala la importancia de observar el principio de equidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica respecto de lo cual establece que *"por el principio de equidad el Estado propenderá por alcanzar una cobertura equilibrada y adecuada en los servicios de energía en las diferentes regiones y sectores del país, para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de toda la población"*²⁹.

Ahora bien, como se pudo evidenciar anteriormente, en el derecho internacional el servicio público de energía eléctrica ha sido incorporado o entendido como elemento relevante para hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada, como parte del PIDESC. Al respecto, la Corte ha indicado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo³⁰ y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido a través de acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental.

Con relación a la protección de derechos fundamentales por conexidad, de antaño la Corte señaló en las sentencias T-02 de 1992 y T-406 de 1992 lo siguiente:

*"Algunos derechos no aparecen considerados expresamente como fundamentales. Sin embargo, su conexión con otros derechos fundamentales es de tal naturaleza que, sin la debida protección de aquellos, estos prácticamente desaparecerían o harían imposible su eficaz protección. En ocasiones se requiere de una interpretación global entre principios, valores, derechos fundamentales de aplicación inmediata y derechos económicos sociales o culturales para poder apoyar razonablemente una decisión judicial. Un derecho fundamental de aplicación inmediata que aparece como insuficiente para respaldar una decisión puede llegar a ser suficiente si se combina con un principio o con un derecho de tipo social o cultural y viceversa. Esto se debe a que la eficacia de las normas constitucionales no está claramente definida cuando se analiza a priori, en abstracto, antes de entrar en relación con los hechos"*³¹.

²⁷ Ley 2294 de 2023 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida". Artículo 108.

²⁸ Artículo 5 de la Ley 143 de 1994.

²⁹ Artículo 6 de la Ley 143 de 1994.

³⁰ Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011 y T-761 de 2015.

³¹ Ver sentencias T-02 de 1992 y T-406 de 1992



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Para la Corte, el servicio público de energía eléctrica *"permite hacer frente a las necesidades básicas de la vida cotidiana"*, ya que está directamente relacionado con la garantía de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna y, en general, permite asegurar el bienestar de las personas y las condiciones elementales de comodidad. De manera que la ausencia de este servicio público derivaría en la vulneración o desconocimiento de los derechos fundamentales en referencia.

Es preciso señalar que la jurisprudencia de la alta corporación Constitucional se ha pronunciado sobre la necesidad de protección del servicio público de energía eléctrica en conexidad con los derechos fundamentales a la vida, la salud y la educación. Pero, adicionalmente, lo ha hecho también con relación al derecho a la vivienda digna sosteniendo que *"la ausencia de la prestación del servicio de energía eléctrica afecta las facetas de habitabilidad y disponibilidad de servicios"*³² del derecho a la vivienda digna y que han sido reconocidas por la jurisprudencia y por los organismos internacionales.

Es así como la Corte Constitucional ha reconocido que la energía es un bien público esencial y un servicio indispensable *"para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país,"*³³ asociado *"sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología"*³⁴. En esta línea, esa corporación también ha valorado el servicio público de energía eléctrica como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que *"una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren"*³⁵.

Recientemente, la jurisprudencia reconoció que *"en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional"*,³⁶ haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio de energía eléctrica es requisito para satisfacer *"necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras"*³⁷. Adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza. En la sentencia C-565 de 2017 la Sala Plena indicó que *"la accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad"*³⁸.

Cabe ahora precisar que la garantía del servicio público de energía eléctrica resulta procedente por su conexidad con la dignidad humana y con los derechos fundamentales a la salud, el derecho a la educación, el derecho al trabajo y el derecho a la vivienda digna.

³² Sentencia T-206 de 2021, M.P.

³³ Ver sentencias C-447 de 1992 y T-206 de 2021.

³⁴ Ver sentencia C-565 de 2017 reiterada en la sentencias T-206 de 2021.

³⁵ Ver sentencias C-936 de 2003, T-186 de 2016 y T-206 de 2021.

³⁶ Sentencias T-367 de 2020 y T-206 de 2021.

³⁷ Sentencia T-544 de 2009. Recientemente reiterada en las sentencias T-367 de 2020 y T-206 de 2021.

³⁸ Sentencia C-565 de 2017 reiterada en la sentencia T-206 de 2021.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Lo anterior por cuanto toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar³⁹. Además, la población tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental⁴⁰. De hecho, en cuanto al derecho a la educación el artículo 13 del PIDESC considera que *"la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales"*. Garantía que se ve truncada cuando las personas que requieren atención especial en salud o las que, en ejercicio de su derecho a la educación, procuran el acceso a la información y al desarrollo en ciencia y tecnología conforme a sus necesidades escolares, no cuenta con redes de energía eléctrica en sus viviendas, establecimientos de salud o educativos.

Asimismo sobre el derecho al trabajo, la Declaración Universal Sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 23 que *"toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo"*⁴¹. Con lo cual, si la falta de prestación del servicio público de energía eléctrica afecta la posibilidad de desarrollo de la vida de una persona, en condiciones dignas, que favorezcan su crecimiento, salud, educación, bienestar, y condiciones óptimas de trabajo, la protección de la energía eléctrica se hace imperiosa por tener estrecha relación con la garantía efectiva de los derechos fundamentales antes señalados.

Con lo anterior, para la Corte Constitucional es posible concluir que el servicio público domiciliario de energía eléctrica es un servicio esencial, conforme a la ley; su prestación efectiva responde a los fines esenciales del Estado y a la garantía del interés individual. Al punto que la falta de suministro de dicho servicio puede ocasionar la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, trabajo, educación y vivienda digna. Lo anterior se ve agravado cuando la ausencia de este servicio afecta estos derechos a sujetos de especial protección constitucional.

Por lo anterior, el servicio público de energía eléctrica debe ser garantizado por las autoridades competentes cuando su falta de suministro desconoce los derechos fundamentales de las personas que padecen la ausencia de este servicio. Por tanto, la protección del servicio público de energía eléctrica resulta procedente por tener conexidad con derechos fundamentales.

v) Caso concreto.

En el presente asunto, considera la parte actora que la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC y MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, vulnera el derecho e interés colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, en relación a la prestación del servicio de energía en el municipio de Quibdó, pues manifiesta que se ha caracterizado por interrupciones constantes, variaciones de voltaje y fallas

³⁹ Artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁴⁰ Artículo 11 del PIDESC.

⁴¹ Al respecto ver también el artículo 6 del PIDESC: "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho", y el artículo 7 de la misma normatividad: "los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: (...) ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias".



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

técnicas recurrentes y que han tenido repercusiones en áreas fundamentales como la salud, la educación y la actividad comercial, a los anterior se agregan los altos costos de la facturas.

La actora popular con el libelo demandatorio anexa un registro fotográfico de las condiciones en que se presta el servicio de energía en el Municipio de Quibdó.

Sobre las fotografías aportadas con la demanda , como medio de prueba, se enlista dentro de las denominadas documentales⁴² y, en tanto documento, reviste de un “*carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo*”⁴³. De ahí que, “[l]as fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse”⁴⁴, con lo cual, el valor probatorio que puedan tener “no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición”⁴⁵.

En otras palabras, para que las fotografías tengan connotación probatoria y puedan ser valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, se debe tener certeza sobre la persona que las realizó y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas⁴⁶, lo que normalmente se devela a través de otros medios complementarios. De esta forma, la autonomía demostrativa de dichos documentos se reduce en la medida que se requieran otros medios de convicción que las soporten. Reconocer esto, sin embargo, no supone *a priori* ignorar su mérito probatorio sino situarlo en el contexto de su carácter representativo.

Mayor complejidad afronta este medio de prueba si, además, se allega en fotocopia; indiscutiblemente, tal presentación “*impide distinguir con claridad el objeto que representar*”⁴⁷. No obstante, tal como ya se dijo, no se puede desestimar por anticipado su incidencia sin antes haberla analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña y dentro de los postulados de la sana crítica.

Asimismo, con el libelo demandatorio allega recorte de noticias sobre la prestación del servicio de energía en el municipio de Quibdó.

Para el despacho, si bien, las informaciones difundidas en los medios de comunicación no dan certeza sobre los hechos en ellos contenidos, sino de la existencia de la noticia⁴⁸ y en esas condiciones serán valoradas en este proceso. A juicio del despacho, constituyen un hecho notorio el descontento que por ese motivo expresa la población del Municipio de Quibdó, pues tal situación ha sido expuesta en forma reiterada y frecuente por los periódicos

⁴² Así por ejemplo, se desprende del art. 251 del C.P.C., hoy 243 del C.G.P. norma que rige el caso.

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia T-930^a, del 6 de septiembre de 2013, fundamento 4.3, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴⁴ Íbid, fundamento 4.3.1.

⁴⁵ Íbid, fundamento 4.3.2.

⁴⁶ Al respecto ver por todas, Consejo de Estado, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P. Danilo Rojas Betancourt.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 2001-01371 (AG), C.P. Enrique Gil Botero.

⁴⁸ Cfr. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 29 de mayo de 2012, Rad. 2011-01378 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.587 [fundamento jurídico 3.2]. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 377-378, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3gjduK>.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

y noticieros locales y nacionales⁴⁹, lo que, en consecuencia, la ha convertido en un tema de dominio público.

Se destaca, que un hecho notorio, conforme al inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, son los hechos públicos que son conocidos tanto por los extremos procesales como por un grupo de personas de cierta cultura o que pertenecen a un determinado grupo social o gremial.⁵⁰

Ahora bien, por su parte la entidad demandada, es decir DISPAC S.A.E.S.P. al contestar la demanda y apoyada en un informe técnico manifestó que el servicio de energía se debe prestar de forma mancomunada con el ente territorial-Secretaría de Planeación, concretamente en lo relacionado al POT, así mismo resalta que, "*para el mejoramiento de la confiabilidad y continuidad del STR, se debe contar con recursos para inversiones críticas que son necesarias y que deben incluir las entidades territoriales en sus planes de ordenamiento territorial, en pro de dar continuidad al transporte de la energía eléctrica para: Estabilización de taludes en cercanías a torres de transmisión, Flechado y perdida de altura de conductores, Ampliación de la franja de servidumbre, Reposición de elementos averiados y obsoletos.*"

Resalta que, "*el departamento de Chocó tiene un desafío único para la prestación del servicio de energía eléctrica, debido a situaciones externas que dificultan la operación: entre las más relevantes que debemos enfrentar para mantener el servicio activo de energía eléctrica tenemos: el orden público, las condiciones atmosféricas adversas, la manipulación de las redes por parte de terceros sin autorización, las conexiones ilegales sin previa autorización, aserradores ilegales y violación de las distancias de seguridad.*"

Destaca que para buena prestación del servicio de energía se han efectuado mantenimientos preventivos, predictivos, correctivos y por ello la importancia de las suspensiones del servicio que se programan, con el fin de realizar actividades necesarias para minimizar las fallas, repotenciar los sistemas, mejorar la capacidad y operación de equipos y aumentar la vida útil. Estos mantenimientos se ejecutan en las líneas de transmisión, subestaciones, líneas de media y baja tensión.

En relación al informe técnico allegado por DISPAC S.A.E.S.P. se resalta que en los términos del artículo 238 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil⁵¹, hoy artículo 226 del Código General del Proceso, los informes técnicos aportados por los extremos de la litis se deben

⁴⁹Publicaciones periodísticas de Wradio entre otros:

<https://www.youtube.com/watch?v=ATxZ7Z0aLzk>

<https://noticias.rcnradio.com/colombia/pacifico/reportan-constantes-fallas-electricas-en-el-departamento-de-choco>

⁵⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala, catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), Rad. Núm.: 25000 23 24 000 2005 01438 01, Actor: Barragan Lombana y CIA. S. EN C., Demandado: Distrito Capital – Departamento Administrativo de Planeación Distrital – y otros.

⁵¹ "Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas"



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

tener como alegaciones de estas, la ley⁵² ha permitido otorgar mérito probatorio a las pruebas técnicas o científicas que alleguen las partes en el curso del proceso. En el presente asunto, la prueba técnica estuvo a disposición de las partes y fue la entidad demandada quien la allegó con su contestación, momento a partir del cual las demás partes tuvieron la oportunidad de controvertir sus planteamientos técnicos.

Por su parte, el Municipio de Quibdó, se limitó a manifestar que la prestación del servicio de energía eléctrica en la comunidad está a cargo de DISPAC S.A.E.S.P., siendo esta la responsable de las vulneraciones alegadas por la parte actora.

Ahora bien, de tales circunstancias, es claro que en el presente asunto el despacho verificará si existe o no vulneración del derecho e interés colectivo alegado, para lo cual se precisará lo siguiente:

En el marco internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, señala que *"[...] toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...]"*.

En cuanto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), ha sido vía jurisprudencial que la Corte Interamericana se ha ocupado de ello al repercutir en otros derechos como se verá mas adelante.

El artículo 365 de la Constitución Política determina que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y en esa medida debe asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio colombiano.

A su vez, la anterior disposición prevé que la prestación de los servicios públicos puede ser por el Estado de forma directa o indirecta, por comunidades organizadas o por particulares. **Sin embargo, la regulación, control y vigilancias de tales servicios siempre se mantiene a cargo del Estado**, anticipándose por parte del despacho desde ya que no le asiste razón al Municipio de Quibdó, cuando manifiesta que quien debe responder por la prestación del servicio de energía es DISPAC S.A.E.S.P., pues si bien dichos servicios podrán ser prestados por el Estado, por las comunidades organizadas y por los particulares, las autoridades estatales mantendrán la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios públicos (art. 365).

En concordancia con lo anterior, el artículo 367 de la Carta Política dispone que *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos"*

⁵² Decreto 2651 de 1991. Artículo 22, reproducido por la Ley 446 de 1998, artículo 10: "Para la práctica de pruebas, además de las disposiciones generales contenidas en el Código de Procedimiento Civil se dará aplicación a las siguientes reglas: 1. Cualquiera de las partes, en las oportunidades procesales para solicitar pruebas, podrá presentar experticios producidos por instituciones o profesionales especializados. De existir contradicción entre varios experticios, el juez procederá a decretar el peritazgo correspondiente"



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos. Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación”.

En cumplimiento de estos preceptos constitucionales y en lo que respecta al servicio público de energía, el Legislador ha proferido normas que, por ejemplo, contemplan: (i) la prestación a cargo de las autoridades municipales (Ley 136 de 1994); (ii) la intervención del Estado para garantizar la calidad, ampliación, atención prioritaria y prestación continua e ininterrumpida de los servicios públicos (Ley 142 de 1994); (iii) la regulación de todas aquellas situaciones asociadas a la promoción, aseguramiento y cobertura del servicio de electricidad en las diferentes regiones y sectores del país (Ley 143 de 1994); (iv) la obligación, en cabeza del Estado, de asegurar el uso racional y eficiencia de la energía (Ley 697 de 2001); (v) la importancia de avanzar en la prestación del servicio público de energía para zonas no interconectadas en el país (Ley 855 de 2003); (vi) la adecuación de las redes eléctricas, situadas en municipios del Sistema Interconectado Nacional, a los reglamentos técnicos vigentes (Ley 117 de 2006); (vii) la promoción de medidas en materia de generación de energía eléctrica (Ley 1215 de 2008); así como (viii) la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional (Ley 1715 de 2014).

Dichas leyes disponen que la actuación de quienes intervienen en la prestación del servicio público de energía deberá regirse por los principios de *"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"*⁵³. El principio de *eficiencia* tiene relación con la obligación de asegurar la correcta utilización de los recursos que garantice la prestación del servicio de energía al menor costo económico. La *continuidad* persigue, por su parte, que el servicio se preste sin interrupciones diferentes a las generadas por razones técnicas, de fuerza mayor o caso fortuito. La *adaptabilidad* conduce a la capacidad para incorporar avances científicos y tecnológicos que aporten a mejorar el sector energético. La *neutralidad* y *equidad* persiguen que la intervención del Estado asegure un tratamiento igualitario para los usuarios y una cobertura equilibrada en las diferentes regiones del país, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o características técnicas para la prestación del servicio. La *solidaridad* exige que el servicio tenga en cuenta las personas con menores ingresos. Por último, la *calidad* busca que el servicio de energía eléctrica cumpla con los requisitos técnicos que se establezcan para el.

En relación con las competencias de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos el artículo 5 de la Ley 142 de 1994 *"por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"* prevé:

Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

⁵³ Ley 143 de 1994, artículo 6.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.*

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 60/93 y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno Nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfa numérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Las demás que les asigne la ley.”

En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.⁵⁴

En desarrollo de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 365 Constitucional, el artículo 15 de la ley 142 dispone que la prestación de los servicios puede estar a cargo de seis distintas modalidades de operadores que se agrupan bajo la expresión genérica de “prestadores de servicios públicos”⁵⁵:

- i) Las empresas de servicios públicos;**
- ii) los productores de servicios marginales, independientes o para uso particular (art. 16 y 14.15);
- iii) El municipio prestador directo (art. 6º y 14.14);

⁵⁴ Ver sentencia T-367 de 2020. M.P.

⁵⁵ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso, Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de julio de 2007, Radicación número: 25000-23-26-000-1999-00155-01 (29.745), Actor: Inversiones Iberoamericanas Colombia Ltda Iberocol Ltda, Demandado: Codensa S.A. E.S.P.–Empresa de Energía de Bogotá S.A. E.S.P., C.P. Ruth Stella Correa Palacio.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

- iv) Las comunidades organizadas;
- v) Las entidades descentralizadas, al momento de expedir la ley y temporalmente, cuyos propietarios no deseen que su capital esté representado en acciones que deben adoptar la forma de empresa industrial y comercial del Estado (parágrafo 1º art. 17, arts. 180 y 182) y;
- vi) Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en la ley 142 (art. 181).

A su turno, el servicio público domiciliario de energía eléctrica bajo la óptica del numeral 25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994 se entiende como el transporte de energía eléctrica que va desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida la conexión y medición respectiva.

De otra parte, el régimen de los servicios públicos domiciliarios permite la expropiación de inmuebles o la imposición de servidumbres para garantizar la prestación eficiente de los servicios públicos.

El artículo 57 de la Ley 142 de 1994 dispone que las líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica pueden atravesar los ríos, caudales, líneas férreas, puentes, calles, caminos y cruzar acueductos, oleoductos, y otras líneas o conducciones. Para ello la empresa interesada tiene que solicitar un permiso a la entidad pública correspondiente y si la ley expresamente no determina la autoridad correspondiente, se entiende entonces que el municipio respectivo.

Por otro lado, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución N° 40117 de 2024, mediante la cual estableció el reglamento técnico de instalaciones eléctricas -RETIE- y entró en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Anexo General del RETIE expedido mediante la Resolución 9 0708 del 2013 y sus modificaciones y demás disposiciones que le sean contrarias.

En el mencionado reglamento se fijan las condiciones técnicas mínimas que propenden por garantizar la seguridad en los procesos de generación, transmisión transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el territorio colombiano.

En el presente asunto no está en discusión que el servicio público de energía eléctrica en el Municipio de Quibdó, está a cargo de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC.**

Se destaca que la conducción y transmisión de energía eléctrica califica dentro de la actividad peligrosa o riesgosa, por la contingencia al daño ante el elemento altamente peligroso que circula por las redes.

Ahora bien, el inciso segundo del artículo 28 de la ley 142 de 1994, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la ley 143 del mismo año,



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

por medio de la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional señala, en su artículo 4º, que:

"El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones:

(...)

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PAR.—Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos" (se subraya).

De las normas citadas se deduce que existe una clara obligación a cargo de la empresa prestadora del servicio público encargada del suministro de energía eléctrica consistente en mantener y reparar las redes eléctricas, obligación que se dirige a evitar daños a las personas y configura un manifiesto deber de seguridad. Igualmente, no desconoce el Despacho la competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 142 de 1994. En efecto, es claro que los municipios tienen la obligación de garantizar la prestación eficiente del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Lo cual implica que la prestación del servicio no debe menoscabar ni poner en peligro la seguridad de la comunidad.⁵⁶

No obstante, para el despacho es claro la omisión de tal deber por parte de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, pues como se observó con el registro fotográfico allegado con el libelo demandante analizado a la luz del conjunto probatorio que la acompaña con la contestación efectuada por la demandada y dentro de los postulados de la sana crítica, donde se extracta que **si bien algunas interrupciones o suspensiones del servicio de energía en el Municipio de Quibdó son ocasionados por fuerza mayor o caso fortuito entendidos como el imprevisto a que no es posible resistir, como naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos etc,⁵⁷ otros no están por fuera del rango de previsibilidad como lo es entre otros la caída de un árbol sobre las líneas que arroja el estudio técnico de fecha 21 de 2025, realizado por la Gerencia de Distribución de DISPAC S.A. E.S.P. y que es el fundamento de la defensa, pues la caída de un árbol es previsible por razón de las referidas condiciones de tamaño y proximidad a las líneas.**

En efecto, del informe técnico que se hace referencia se plasmó como se cita en lo pertinente para ilustración:

"Línea de transmisión a 115 KV Virginia – Cértogui.

⁵⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. 12 de noviembre de 2009. C.P. Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta.

⁵⁷ Artículo 64 del Código Civil Colombiano



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

- *Puesta en operación: año 2004.*
- *Longitud: 142 km*
- *Apoyos: 322*
- *Estructura: en torres.*
 - *Afectación ambiental: zona de fincas en el departamento de Risaralda y extensos guaduales, ya en el departamento del Choco, va por una zona extremadamente selvática de alta densidad de poda.*
 - *Fallas más comunes: aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, conductores de fase picados, algunas torres tienen problemas en sus bases, por la inestabilidad del terreno.*
 - *Entorno social: presenta zonas de difícil gestión por la presencia de grupos al margen de la ley, más que todo en el departamento del Choco.*

Línea de 110 KV Bolombolo – Barroso - el 7.

- *Puesta en operación: año 1974*
- *Longitud: 40.5 km*
- *Apoyos: 94*
- *Estructuras: torres*
- *Fallas más comunes: zona de fincas y guaduales en Antioquia y en la parte del departamento del choco, en su recorrido presenta fallas geológicas que han afectado la estabilidad de algunas torres.*
- *Afectación técnica: aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, conductores de fase picados, torres incompletas, obsolescencia.*
- *Entorno social: se presenta un nivel medio de afectación social y también un nivel medio de seguridad.*

Línea de 110 KV el 7 – Huapango:

- *Puesta en operación: año 1974*
- *Longitud: 69.54 km*
- *Apoyos: 164*
- *Estructuras: torres y trillizas*
- *Entorno ambiental: zona netamente selvática, fuertes lluvias, derrumbes en algunas torres que están bastante afectadas en sus bases por la erosión.*
- *Fallas más comunes: aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, conductores de fase picados, torres incompletas, alto grado de obsolescencia.*
- *Entorno social: se presenta un nivel ALTO de afectación social, las diferentes comunidades que viven a lo largo de la línea no dejan hacer los trabajos de mantenimiento y sobre todos impiden el acceso para la atención de fallas. Presenta fuerte presencia de grupos al margen de la ley y problemas sociales con las comunidades indígenas.*

Línea de 115 KV Certegui – Huapango.

- *Puesta en operación: año 1983*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

- *Longitud: 40 km*
- *Apoyos: 196*
- *Estructuras: trillizas*
- *Afectación ambiental: zona extremadamente selvática de alta densidad de poda.*
- *Fallas más comunes: aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, conductores de fase picados, trillizas en el mal estado, obsolescencia.*
- *Entorno social: presencia de grupos antisociales y una fuerte violación de las distancias de seguridad, en el municipio de Quibdó a la salida para cabida las viviendas y construcciones están debajo de la línea, al igual que el municipio de Unión panamericana en las animas y la Y, prácticamente todas las casas están debajo de la línea.*

Línea de 115 KV Cértégui – Istmina

- *Puesta en operación: año 1983*
- *Longitud: 45 km*
- *Apoyos: 127*
- *Estructuras: torres*
- *Afectación ambiental: zona medianamente selvática de alta densidad de poda.*
- *Fallas más comunes: aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, obsolescencia.*
- *Entorno social: no presenta problemas de esta índole.*

Para el mejoramiento de la confiabilidad y continuidad del STR, se debe contar con recursos para inversiones críticas que son necesarias en pro de dar continuidad al transporte de la energía eléctrica:

Estabilización de taludes en cercanías a torres de transmisión: Factores como la pavimentación de las vías Quibdó - Medellín, Quibdó - Pereira, la constante ola invernal y los deslizamientos de tierra que amenazan la infraestructura eléctrica, afectan la infraestructura del STR de ahí la necesidad de amparar recursos para resolver esta problemática.

Flechado y pérdida de altura de conductores: hay puntos en las líneas del STR donde se requiere instalar estructuras intermedias o cambiar de poste a torre, para reducir el vano y corregir la flecha para reducir la probabilidad de contacto de la línea con la vegetación de la zona.

Ampliación de la franja de servidumbre: Actualmente más del 50% de las fallas que se presentan en el STR ocurren como consecuencia de árboles sobre la línea, que en su mayoría están por fuera de la franja de mantenimiento o de servidumbre, es por eso que es necesario que se cuente con recursos adicionales para la ampliación de los corredores de las líneas de transmisión.

Reposición de elementos averiados y obsoletos: Las líneas a 115 kV en especial entre las subestaciones Quibdó – Cértégui – Istmina, tienen un tiempo de vida útil superior a 40 años, si bien se han realizado a lo largo de los años tareas

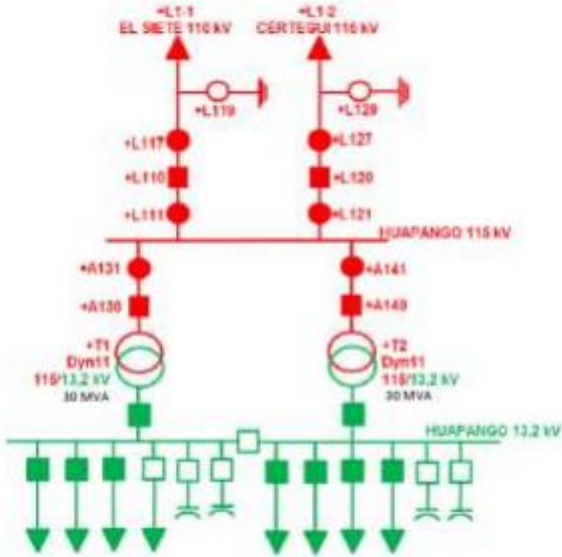


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

constantes de mantenimiento y reposiciones aún tiene infraestructura desde su construcción inicial lo que las hace vulnerables en cuanto a su operación, es por esto que requiere un programa de reposición de elementos como cable de guarda, aislamiento, puesta a tierra y arreglo de torres.

La subestación encargada de transformar la energía eléctrica proveniente del STR para el municipio de Quibdó es la subestación Huapango (Quibdó) ubicada en el barrio Huapango, a continuación, se presenta el diagrama unifilar

Ilustración 4. Diagrama unifilar subestación Huapango



Composición:

- Dos (2) bahías de línea 115 kV (Línea Huapango – El Siete y Certegui – Huapango)
- Dos (2) bahías de transformación
- Dos (2) transformadores de 30 MVA 115/13,2 kV
- Barra de 13,2 kV con seccionamiento longitudinal
- Siete (7) circuitos de salida a 13,2 kV
- Celda de reserva a 13,2 Kv
- Cuatro unidades compensaciones capacitiva x 1,8 MVAR

Al pasar de los años los alrededores de la subestación empezaron a poblarse al no contar con un adecuado plan de ordenamiento territorial lo que afecto de manera significativa cualquier proyección de ampliación y/o modificación de la salida de los circuitos, entre las afectaciones más significativas destacamos las siguientes:

- Las estructuras que soportan las líneas de media tensión desde la salida de la subestación cada una lleva 2 niveles que corresponden a circuitos diferentes con nivel de tensión 13.2 kV, esta situación es desfavorable ya que para poder intervenir alguno de los dos circuitos se deben de desenergizar ambos, esta problemática tiene como causa raíz la construcción de viviendas y calles sin un adecuado POT.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

- *El barrio Huapango está catalogado como zona roja lo cual en muchas ocasiones dificulta el acceso a la subestación.*
- *Debido a que los alrededores de la subestación está rodeada de viviendas con calles muy estrechas, la empresa se ha visto obligada a reestructurar las salidas de los circuitos para mejorar las distancias de seguridad que son de difícil cumplimiento por la proximidad que hay entre viviendas y redes.*

(...).

FACTORES QUE AFECTAN LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO

Los factores que afectan la continuidad y calidad del servicio en la zona de influencia de DISPAC SA ESP, que comprende gran parte del territorio del Chocó en su mayor parte está ocupado por selva ecuatorial, se encuentra ubicado al noroeste del país en las regiones Andina y Pacífico, limitando al norte con Panamá y el mar Caribe, al noreste con Antioquia, al este con Risaralda, al sur con Valle del Cauca y al oeste con el océano Pacífico, su capital es Quibdó y tiene una superficie de 44.530 km². El departamento del Chocó tiene como capital el municipio de Quibdó con un área de 3337.5 km² con una población de 97.714 habitantes, y representa el 32% del total del departamento. El 65%. La cabecera municipal Quibdó, se encuentra a 5°41 '13 '' de latitud norte y 76°39 '40 '' de longitud este, respecto al meridiano de Greenwich; se encuentra entre 43 y 53 m.s.n.m. y tiene una temperatura promedio de 28°C.

Las zonas se clasifican de acuerdo con sus niveles de precipitación pluviométrica en niveles que van desde bajo hasta alta así:

- *Pluviosidad baja (730 a 3,318 mm),*
- *Pluviosidad media (3,318 a 5,906),*
- *Pluviosidad entre moderada y alta (5,906 a 8,494 mm) y de*
- *Pluviosidad alta a muy alta (8,494 a 13,670)*

En el rango pluviosidad alta a muy alta (8,494 a 13,670) está calificado el Chocó biogeográfico, y según reportes oficiales del IDEAM registra un promedio hasta de 12.000 mm³ anuales considerándolo como una de las zonas más lluviosas del planeta.

Es de resaltar que estas privilegiadas condiciones geográficas y climáticas favorecen el rápido crecimiento de la vegetación (árboles y arbustos), en especial aquella asociada al tendido eléctrico de DISPAC S.A. E.S.P.

Humedad relativa y temperatura

Otras variables climáticas extremas que se presentan en el departamento se relacionan con la humedad relativa y las temperaturas. Estas variables afectan dos aspectos principales que son, el desarrollo de diferentes actividades operativas por parte del personal de DISPAC y el funcionamiento y condiciones de operación de los sistemas.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

En la ilustración 5 se muestra la caracterización del clima del Chocó (extraído del Atlas Interactivo del IDEAM 2015), donde se observa que prácticamente todo el territorio se define como cálido super húmedo. Para entender esta definición en la figura 20 se muestra la distribución de la temperatura media anual (°C), promedio multianual 1981 – 2010, donde, aunque el Chocó no es la región más cálida (esta se encuentra principalmente en el Magdalena Medio), su promedio si se encuentra en uno de los niveles más elevados del país con temperaturas entre los 26 y 28°C. Por otra parte, la figura 21 muestra que a nivel nacional el Chocó es una de las regiones de mayor humedad relativa manteniendo el promedio multianual (1981 – 2010) entre 85 – 90% de humedad.

(...).

Esta información climática es de gran importancia ya que afecta de forma directa los aspectos relativos al ambiente laboral del personal y las condiciones operativas de los equipos necesarios para la prestación del servicio de energía eléctrica. No se descarta también la problemática operativa de equipos y elementos que se encuentran en contacto y operación permanente dentro de este ambiente, que une altísimos niveles de humedad con altas temperaturas. En este clima, la condensación de la humedad, las lluvias permanentes y la temperatura de operación de los equipos son factores no despreciables que requieren continua atención técnica del operador y mayores costos de inversión y operación que se presentan desde la puesta en marcha y a lo largo de toda la vida útil del sistema.

Afectaciones del fluido e infraestructura eléctrica (contacto de vegetación con redes energizadas: Los árboles al entrar en contacto directo con los conductores aéreos energizados pueden causar interrupciones, proporcionando una vía de flujo de corriente por defecto, generando de este modo fallas en el sistema y por consiguiente cortes de energía. El potencial de falla causado por el dosel en contacto con un conductor energizado está influenciado por tres características claves involucradas presentadas a continuación:

El gradiente de tensión: Es una función de la diferencia de voltaje entre dos puntos y la distancia entre ellos. El contacto de los árboles implica altos gradientes de tensión generando probables interrupciones, la operación de altos voltajes y la baja separación de estos generan gradientes más altos.

Diámetro: El diámetro del árbol es una consideración importante. Un diámetro mayor implica un conductor mayor y por lo tanto es más probable que cause un fallo en comparación con algún tipo de contacto con un diámetro menor.

Especies: Existen diferencias relacionadas con la conductividad de las especies, fácilmente observables de acuerdo a las características físicas de cada individuo.

A continuación, se relacionan registros fotográficos de las afectaciones producto de árboles que se encuentran fuera de la franja de servidumbre:

Rad. 27001333300720250005300
Acción: Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Demandante: Lucí Yiseth Lerma Díaz
Demandado: Dispac. S.A E.S.P – Municipio de Quibdó.
Vinculada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Desastres naturales: El Decreto 0020 de 2024 de la Presidencia de la República donde se declara situación de desastre de carácter departamental por 12 meses, es un claro ejemplo de los impactos que se viven en el departamento del Choco debido a las fuertes y constantes lluvias que provocaron deslizamientos, socavación fluvial, crecientes súbitas e inundaciones producto del desbordamiento de los cuerpos de agua en las cuencas de los ríos Atrato, Baudó, San Juan y sus afluentes, de ahí que la Secretaria de Medio Ambiente y Biodiversidad y Consejo Municipal Gestión del



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Riesgo de Desastre CMGRD del municipio de Quibdó, en documento denominado "Informe de la emergencia presentada por lluvias en el municipio de Quibdó -Chocó" con 13 enero 2024, reportaron que dicha situación dejó más de 2.000 familias damnificadas, donde la gravedad de los daños producidos impactaron el orden económico y social de la población, dado que el desastre generado por los deslizamientos causó la pérdida, deterioro y destrucción parcial de las casas, como es el caso del municipio de Carmen de Atrato en el departamento del Chocó, donde destruyó bienes y recursos económicos y en muchos casos fuentes de subsistencia de las familias afectadas.

Vendavales e Inundaciones: *Este tipo de fenómeno ocasiona que la empresa se vea obligada a desenergizar las redes de distribución para evitar accidentes de tipo eléctrico como la "electrocución", medida que también afecta el desplazamiento del personal para la atención oportuna de las incidencias, los vendavales son constantes y afectan de manera crítica el funcionamiento del sistema eléctrico de Dispac. Este fenómeno natural afecta el sistema eléctrico de DISPAC, causando daños significativos por objetos ajenos a las redes eléctricas los cuales provienen generalmente de techos de viviendas y árboles.*

A continuación, se ilustran algunas de las situaciones mencionadas:





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Derrumbes y deslizamientos de tierra: este fenómeno afecta al sistema eléctrico de igual forma que lo hacen los problemas de orden público, ya que se imposibilita el desplazamiento de personal hacia otros sectores de la región lo que afecta en ocasiones a las estructuras eléctricas expuestas a estos deslizamientos.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Complejidad en la operación y mantenimiento en zona rural

En documento Similitud del departamento del Chocó con una Zona no interconectada en cuanto a la prestación de servicio de energía y los efectos que esto representa sobre los prestadores del servicio, se informa como el Chocó muestra importantes atrasos en infraestructuras de transporte, comunicación y vivienda, puesto que este departamento presenta los índices más altos de pobreza, entre los departamentos de Colombia, además de su geografía y clima que hacen que la mayoría del territorio sea de difícil acceso, por lo que históricamente ha estado aislado del resto del país, cosa que ha agravado las condiciones de vida de la población, incrementado los problemas sociales y de orden público, y el avance de su economía, todos temas cuidadosamente tratados en el informe en mención, además es importante resaltar los potenciales costos, complejidades, riesgos, pérdidas de rentabilidad entre otros factores, presentes en los desarrollos de proyectos de inversión empresariales de DISPAC SA ESP donde el reconocimiento vía cargo de distribución de estas inversiones no es suficiente ya que para que lo fueran deberían ser considerados con un incremento del 30% del total de las UC para poder ser ejecutados y percibir rentabilidad que ayude a soportar los gastos AOM de la empresa y sobre todo recursos adicionales para las podas complejas que ayuden a mejorar el servicio de energía eléctrica.

Alto Índice de Comunidades Dispersas: *no solamente lo disperso de las comunidades representa problema para la operatividad del sistema, sino que lo es en mayor medida el desplazamiento fluvial y selvático ya que ante una indisponibilidad en horas nocturnas el restablecimiento del servicio se convierte en una tarea de alto riesgo y se prolongan los tiempos de atención de las fallas e incremento notablemente los costos del AOM de la operación.*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Manipulación de terceros y aserradores ilegales: Este problema se presenta de forma más significativa hacia los sectores rurales de la región los cuales comprenden los tramos de redes eléctricas más extensas del sistema eléctrico de DISPAC S.A. E.S.P., facilitando la conexión ilegal de usuarios tanto en las redes de baja tensión como en las redes de media tensión agregando circuitos (ramales) no propios del sistema, además de la explotación de madera ilegal en las diferentes zonas, ocasionan daños considerables sobre la infraestructura.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



A serradores ilegales y violación de las distancias de seguridad: esta es una situación recurrente, muchos de los habitantes del departamento viven de la explotación de madera y hacen esta actividad en los árboles cercanos a las líneas de transmisión, cuando el árbol se les va contra las redes ocasionan la falla de las líneas y ponen en riesgo sus propias vidas. Hay comunidades enteras viviendo en las cercanías de las líneas de transmisión lo que ocasiona también fallas recurrentes no importo los llamados de atención al riesgo en que están, la empresa difunde constantemente estas situaciones.





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Orden público, seguridad y desplazados en el Departamento: durante 2024 y 2025 se han declarado más de 8 paras armados en el departamento del Choco, por los grupos al margen de la ley como las disidencias de las FARC, el ELN, las autodefensas y la delincuencia común imponen su autoridad en esta zona e incentivan el desarrollo de cultivos ilícitos como la hoja de coca, materia prima para la producción y fabricación de cocaína, lo que convierte a este departamento en uno de los más conflictivos.

Aquí también ejercen su dominio las bandas criminales como los Urabeños cuyo objetivo es controlar la producción y comercialización de cocaína, además de proteger la ruta hacia los puertos ubicados en la región del Urabá, en contra de la Fuerza Pública de Colombia, que busca el desmantelamiento de esta actividad ilícita, esta guerra ocasiona constantes desplazamientos masivos desde la zona rural a las urbanas. este constante conflicto armado lleva un alto grado de aislamiento de las comunidades rurales, lo cual que imposibilita en muchas regiones el acceso a la información para poder formular los proyectos de generación de energías renovables, puesto que se pone en riesgo en muchas ocasiones al personal técnico que levanta la información preliminar para la evaluación de los mismos, generando en el mismo sentido sobrecostos y retrasos. De igual forma, impiden, en muchas ocasiones, el acceso a zonas en donde se hace necesaria la intervención, reposición y adecuación de redes. son un problema de estabilidad social que afecta todos los habitantes el Choco y también lógicamente la operación de la empresa, afectando el desplazamiento del personal y la garantía de la seguridad para la normal operación.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ



Evidencia paro armado y bloqueos en el departamento

Anuncios constantes de paros armados en el Chocó:

Situación actual de Orden Público y bloqueos en las vías del departamento: La situación en la zona del Chocó se ha vuelto cada vez más complicada en términos de orden público, lo cual ha impactado directamente en el avance de los trabajos. Los constantes enfrentamientos y bloqueos de las vías (van más de 40 bloqueos de la vía en lo que del 2023) han generado retrasos significativos, dificultando el acceso de nuestro personal a los sitios de trabajo. Además, estos bloqueos han impedido el paso fluido de los materiales necesarios para el desarrollo de las labores de mantenimiento programado y a la atención de fallas.

ELN anunció un nuevo paro armado en Chocó: el ministro de Defensa puso en duda la voluntad de paz del grupo terrorista

El ministro de Defensa, Iván Velásquez, cuestionó duramente la voluntad real de paz del ELN.

Por Mariana Méjia

29 Feb. 2023 07:38 p.m. COT



De izquierda a derecha: la guerrilla del ELN en un momento de la guerra en el departamento de Chocó.

<https://www.infobae.com/colombia/2023/11/29/eln-anuncio-un-nuevo-paro-armado-en-choco-el-ministro-de-defensa-puso-en-duda-la-voluntad-de-paz-del-grupo-terrorista/>

Vía Panamericana completa más de 50 horas bloqueada por manifestaciones:

Ahora bien con relación a las instalaciones eléctricas internas informamos que la empresa DISPAC SA ESP como operadora de red, presta su servicio de energía eléctrica a los usuarios de 17 municipios del departamento del Chocó mediante el convenio de un contrato de condiciones Uniformes en el cual se expresan



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

responsabilidades adquiridas por parte de operador de red y por parte del usuario, entre estas responsabilidades del contrato se manifiesta en la cláusula 55. La responsabilidad y cuidado que debe tener el usuario en relación a sus redes internas, equipo de medida y acometida.

CLÁUSULA 55. RESPONSABILIDAD REDES Y ACOMETIDAS: Para efectos de establecer la responsabilidad sobre las redes y acometidas se tendrán en cuenta las siguientes reglas: **a) REDES INTERNAS:** El diseño, construcción y mantenimiento de la red interna es responsabilidad exclusiva del **SUSCRIPTOR O USUARIO**, y deberán observar las normas técnicas oficiales aplicables y asumir la responsabilidad que de ella se derive. El **SUSCRIPTOR O USUARIO**, bajo su responsabilidad, podrá elegir el electricista, técnico electricista o ingeniero que diseñe, construya o mantenga la red interna, en razón a las competencias que la regulación establezca para cada uno de ellos. Sin embargo, las partes pueden pactar que la construcción y diseño de la red interna la realice la **EMPRESA**. **b) ACOMETIDAS:** El diseño, construcción, mantenimiento y custodia (aun cuando se le haya entregado en comodato) de la acometida es responsabilidad exclusiva del **SUSCRIPTOR O USUARIO**, y deberá observar las normas técnicas oficiales aplicables, razón por la cual la **EMPRESA** puede ordenar su reemplazo, adecuación o ampliación y se reserva el derecho de aceptarla cuando se esté en el trámite de la solicitud de conexión. **c) REDES DE USO GENERAL:** El **SUSCRIPTOR O USUARIO**, no podrá manipular las redes de uso general, ni realizar obras bajo éstas, salvo autorización expresa de la **EMPRESA**. Corresponde a la **EMPRESA** la administración, operación, mantenimiento y reposición de las redes de uso general; mientras que al propietario le corresponde la administración, operación, mantenimiento y reposición de las acometidas y las redes internas.

Previo al desarrollo del convenio del contrato de condiciones uniformes, el potencial usuario debe cumplir con una serie de requisitos establecidos en el procedimiento P20-21-03 "Solicitud de conexión del servicio de energía", requisitos que garantizan la propiedad del inmueble y el cumplimiento de los criterios técnicos establecidos en el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE. Una vez la empresa cuente con la información solicitada en este procedimiento, se procederá con la firma del contrato, creación de matrícula para identificación del usuario e instalación de los activos eléctricos (equipo de medida y acometida) que permitirán brindar el servicio de energía.

En virtud de lo anterior la total responsabilidad de las instalaciones eléctricas domiciliarias internas corresponden al usuario quien debe velar por el adecuado cuidado y correcto funcionamiento de sus redes eléctricas domiciliarias."

Conforme a lo anterior, se puede corroborar del informe técnico rendido por la Empresa de Energía, que las suspensiones o interrupciones en la prestación del servicio de energía se deben entre otras a la antigüedad de sus instalaciones, lugares donde están ubicadas y recorrido, afectaciones técnicas (aisladores rotos, hilo de guarda deteriorado en tramos, falta de tierras, conductores de fase picados, torres incompletas, obsolescencia) y el entorno social.

No desconoce el despacho, que los hechos acreditados en esta actuación ocurren en el departamento del Chocó, zona del territorio nacional caracterizada por el auge de la minería aurífera informal y la implantación de cultivos ilícitos, actividades éstas que han propiciado



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

desde la década del setenta una fuerte presencia de grupos armados al margen de la ley, los cuales, en efecto, en su propósito de apropiarse y controlar tales actividades, han ejercido de manera preponderante el secuestro, el narcotráfico y operaciones bélicas que, a más de la confrontación armada con las otras organizaciones ilegales y con las fuerzas del Estado, han comprendido ataques a servidores públicos y a la población civil⁵⁸, pero también se conoce que los alcaldes constitucionalmente (artículo 315) son la primeras autoridades de policía en sus respectivos territorios y que el inciso segundo del artículo 2 de la máxima carta preceptúa que, *"...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."*

Para el despacho el fenómeno de lluvias propio de la región, en lugar de permitir afirmar que la caída de árboles se trata de un hecho imprevisible, acrecienta el deber de diligencia de las autoridades en el estudio de aquellas especies que representaban un potencial peligro, que no se cumple a cabalidad en el presente caso y repercute en última en la suspensión del servicio de energía eléctrica a los usuarios.

La caída de un árbol, instalaciones en mal estado a pesar de tratarse de un hecho de la naturaleza, son posibles de evitar, y la administración está en condiciones de preverlo.

Sobre este tipo particular de eventos a modo de ilustración se ha pronunciado entre otras el H. Consejo de Estado al afirmar:⁵⁹

"Al respecto, esta Corporación ha sostenido que el Estado está obligado a realizar las labores necesarias para cumplir con el sostenimiento de la red vial, de manera que deberá responder en los siguientes eventos: i) cuando conozca las condiciones naturales del terreno, de las cuales sea previsible el desprendimiento de materiales de las montañas aledañas a las carreteras y, sin embargo, no adopte las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de tragedias naturales o accidentes de tránsito⁶⁰, ii) cuando incurra en omisión de sus tareas de conservación y mantenimiento rutinario y periódico de la infraestructura vial, responsabilidad que acarreará mayor exigencia si se demuestra que los daños u obstáculos permanecieron sobre una carretera durante un tiempo razonable para actuar, sin que la entidad demandada hubiere efectuado las obras de limpieza, remoción, reparación o señalización, con miras a restablecer la circulación normal en la vía⁶¹; en este evento, se deberán evaluar las condiciones y circunstancias del caso particular, con el fin de determinar la razonabilidad del tiempo, pero dicha valoración será aún más estricta si se llega a

⁵⁸ Al respecto, consultar el "Diagnóstico de la situación de los municipios habitados por las comunidades afrocolombianas priorizadas por la Honorable Corte Constitucional en el departamento de Chocó". Informe rendido por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –hoy extinta-, en cumplimiento del Auto de seguimiento N°005 de 2009, proferido por la Corte Constitucional. Enlace: <http://historico.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoAfro/Choco.pdf>.

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 29 de enero de 2014, exp. 30356, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera

⁶⁰ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de febrero de 2005, expediente 14335, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁶¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, 30 de marzo de 2000, expediente 11877, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

demostrar que el hecho anormal que presentaba la vía fue puesto en conocimiento de la accionada y que ésta omitió el cumplimiento de sus funciones; no obstante, en este punto cabe advertir que la falta de aviso a la entidad encargada no la exonera de responsabilidad.”

Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.⁶²

Ha resaltado la H. Corte Constitucional en relación con los **deberes de precaución y prevención en la prestación del servicio público de energía para la protección de los derechos a la vida y a la seguridad personal**, que *"donde existe amenaza para la vida y la salud humana -derechos fundamentales del ser humano-, es necesario extremar las precauciones y aplicar criterios que estimulen una conducta esencialmente preventiva, con base en los riesgos propios que conlleva la electricidad y el carácter peligroso de esta actividad"*⁶³. Asimismo, para evitar peligros y accidentes que pueden poner en riesgo la vida y la seguridad de las personas deben cumplirse las disposiciones sobre planeación en lo relacionado con la distancia que debe mediar entre las edificaciones y las líneas conductoras de energía.⁶⁴

De acuerdo con ello, ha reprochado el mal estado del servicio de energía que pone en riesgo los derechos fundamentales,⁶⁵ la desatención prolongada de las solicitudes de los usuarios

⁶² Sentencia SU449/16

⁶³ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-010 de 1993. Esta Corporación abordó el caso de una persona que interpuso la acción de tutela con el objeto de que la Empresa Electrificadora del Huila resolviera su petición de realizar el traslado de las líneas que cruzaban *"a tres metros de altura respecto de su vivienda"*, pues consideraba que se le estaban vulnerando sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal. La sala consideró que la tutela no era procedente porque (i) la empresa sí había contestado las peticiones dentro del término y con el lleno de requisitos, y (ii) ya había adoptado medidas para mitigar el riesgo, específicamente había realizado estudios y trazados, obtenido el presupuesto para la reubicación de las redes de conducción eléctrica, e iniciado las obras respectivas. Sin embargo, llamó la atención de la empresa sobre la necesidad de extremar las medidas de precaución cuando las líneas de tensión generen riesgos sobre la vida u otros derechos fundamentales de los ciudadanos, así como sobre la importancia de aplicar criterios que estimulen una conducta esencialmente preventiva *"con base en los riesgos propios que conlleva la electricidad y el carácter peligroso de esa actividad"*. Con fundamento en estas consideraciones, la Corte previno a la entidad a extremar las precauciones.

⁶⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-449 de 1993. En esta ocasión, la Corte estudió una acción de tutela impetrada contra la Empresa Antioqueña de Energía S.A, debido a que los cables de energía se colocaron antitécnicamente y muy cerca de una casa, lo que produjo un accidente a un menor de edad y la consecuente amputación de su miembro superior derecho. La Corte decidió negar el amparo de los derechos fundamentales al constatar que: *"la línea viva estuvo ubicada dentro del margen establecido por las disposiciones sobre ubicación de líneas de conducción de energía. En consecuencia, nunca hubo vulneración o amenaza al derecho constitucional fundamental, de conformidad con las normas técnicas"*. Sin embargo, hizo un llamado para iniciar una campaña educativo-preventiva para evitar accidentes como el ocurrido con el menor de edad y advertir a las Oficinas de Planeación Municipal para que cumplan estrictamente las disposiciones sobre planeación en lo relacionado con las distancias que debe mediar entre las edificaciones y las líneas conductoras de energía.

⁶⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-975 de 2000. Por medio de esta tutela, la Corte examina una servidumbre de energía, cuyas cuerdas pasaban por encima de la casa de habitación de la tutelante, quien alegaba que los cables se encontraban pelados y, en ocasiones, al hacer contacto con las aguas lluvias, habían puesto en peligro la vida de varias personas y animales. La Corte decidió amparar los derechos fundamentales al constatar que *"están pelados y se encuentran a pocos metros del piso, circunstancia que implica una situación de indefensión de la demandante, dada la amenaza o vulneración al derecho fundamental a la vida de aquéllos"*. En consecuencia, ordenó llevar a cabo los acondicionamientos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

que producen daños directos en las viviendas,⁶⁶ la negativa a trasladar postes de energía que se encuentran ubicados muy cerca de la residencia de menores de edad,⁶⁷ o cuando las empresas no evalúan oportunamente los niveles de gravedad de los riesgos ni previenen contingencias que afecten los derechos constitucionales.⁶⁸

En sentencia de tutela 084 del 2021, la H. Corte Constitucional reiteró sobre los **deberes de precaución y prevención en la prestación del servicio público de energía para la protección de los derechos, que:**⁶⁹

"En particular, la Corte ha tenido como parte de su fundamentación las previsiones dispuestas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE–, con el propósito de determinar cuándo hay una adecuada prestación del servicio público de energía y cuándo se han acatado las normas de seguridad. Esta norma entró a regir en Colombia desde mayo de 2005, con el objeto de establecer las medidas que garanticen la seguridad de las personas, la vida animal y vegetal, y la preservación del medio ambiente, previniendo, minimizando o eliminando los riesgos de origen eléctrico (artículo 1º).

técnicos necesarios para que se mejoren las condiciones del cableado correspondiente a la servidumbre de energía.

⁶⁶ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-080 de 2000. En esta ocasión se relató que, a pesar de los requerimientos realizados a ELECTRICARIBE SA, la empresa reiteradamente desatendía los accidentes ocurridos con las líneas de transmisión de energía que pasaban por encima de la vivienda de la accionante, los cuales destruyeron el techo de su casa, dañaron los instrumentos de trabajo y pusieron en grave peligro la vida de sus hijas. La Corte decidió tutelar los derechos a la vida y seguridad personal argumentando que “el mantenimiento y cuidado preventivo de los servicios públicos es una responsabilidad que le corresponde asumir a los organismos encargados de su prestación y constituye, a su vez, una garantía mínima para la preservación de los derechos de las personas -usuarios y de terceros”. Por consiguiente, ordenó a la empresa que adoptara todas las medidas técnicas y de mantenimiento que fueran necesarias para evitar accidentes en la zona donde se encuentra ubicada la residencia de la demandante

⁶⁷ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2005. La Corte abordó la acción de tutela interpuesta por la madre de varios menores de edad, los cuales estaban siendo expuestos a un riesgo en su seguridad personal por parte de la Empresa Antioqueña de Energía, al negarse a trasladar un poste de luz que tenía una ubicación muy cercana al balcón del segundo piso de su residencia. En esta ocasión, la Corte manifestó: (i) que la presencia de cables de energía al alcance de menores de edad permitía concluir que existía un riesgo específico, individual, concreto y presente para los menores; (ii) que existía la posibilidad de que los menores se encontrarán en un peligro extraordinario, sin que las empresas supieran de ello, lo cual, a su vez, impedía que la administración cumpliera con su obligación de prevenir un accidente que atentara contra la vida o la integridad personal de aquellos; y (iii) que la empresa debía evaluar el nivel de gravedad de los riesgos a los que se expone a la comunidad por la prestación de sus servicios, especialmente cuando los eventuales amenazados son menores de edad. Teniendo en cuenta lo anterior, resolvió proteger el derecho fundamental a la seguridad social de los menores y ordenó a la empresa accionada que, en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la providencia, procediera a avaluar los riesgos.

⁶⁸ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-715 de 2007. En dicha oportunidad, la Corte amparó los derechos fundamentales a vida y a la seguridad del actor y de su familia, porque los residentes en su vivienda estaban siendo expuestos a riesgos en su seguridad personal, por cuanto la empresa Enertolima S. A. no cubría los gastos de traslado de un poste que soportaba cables conductores de “energía trifásica de baja tensión”, muy cercanos al balcón del segundo piso. La Corte manifestó que la accionada como compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica es responsable de proteger a la comunidad de los riesgos causados por su actividad, por lo que era necesario que evaluara el nivel de gravedad del riesgo y previniera cualquier contingencia, más aún si un ciudadano denotaba el peligro. Con fundamento en estas consideraciones resolvió amparar los derechos fundamentales del actor y ordenó a la accionada que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia evaluara, previniera y contrarrestara, con la mayor seguridad, los riesgos en los que se encontraba el accionante.

⁶⁹ Magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najara



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Es por esto que el reglamento –como precisa en su respuesta el Ministerio de Minas y Energía– establece los requisitos que deben cumplir los materiales, equipos e instalaciones eléctricas; los deberes de las personas que de una u otra manera están involucradas con el funcionamiento de las líneas de energía; así como la obligatoriedad de evaluar los riesgos de origen eléctrico y tomar las medidas necesarias para evitar que tales riesgos se materialicen en incidentes o accidentes que causen daños a la vida, a la salud y a la seguridad personal.

Uno de los principales elementos que desarrolla el reglamento es la determinación de los deberes generales y específicos en la prestación del servicio público de energía para la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad personal. En primer lugar, establece el deber general de que toda instalación eléctrica cumpla con los requisitos técnicos esenciales, especialmente el acatamiento de las normas de seguridad. De acuerdo con ello, se señala que "el resultado final del paso de una corriente eléctrica por el cuerpo humano puede predecirse con un gran porcentaje de certeza, si se toman ciertas condiciones de riesgo conocidas y se evalúa en qué medida influyen todos los factores que se conjugan en un accidente de tipo eléctrico. Por tal razón el personal que intervenga en una instalación, en función de las características de la actividad, proceso o situación, debe aplicar las medidas necesarias para que no se potencialice un riesgo de origen eléctrico" (Art. 9°).

En segundo lugar, el RETIE establece los parámetros de precaución y prevención para las instalaciones eléctricas con el propósito de prevenir, mitigar y eliminar riesgos de origen eléctrico. Estos parámetros son importantes porque derivan de ahí deberes específicos para protección de la vida, la salud y la seguridad personal:

a) El deber de precaución se entiende a partir de la necesidad de actuar con cautela para evitar los daños o riesgos que puedan presentarse al momento de ejecutar una acción relacionada con una instalación eléctrica (Art. 3°). Este se materializa, por ejemplo: (i) en la obligación de los constructores y en general de quienes presentan los proyectos de energización, de dar estricto cumplimiento al RETIE, y demostrarlo mediante el certificado de conformidad, en caso de que le sea aplicable (art. 10.3) ; y (ii) respecto de nuevos proyectos de construcción o de ampliación de las edificaciones, el deber de las oficinas de planeación municipal, curadurías o demás autoridades de expedir las licencias o permisos de construcción, dando estricto cumplimiento al RETIE, en especial en lo referente a distancias mínimas de seguridad y servidumbres a elementos energizados de las líneas, subestaciones y redes eléctricas (art. 10.4).

b) El deber de prevención que tiene que ver con la obligación del operador de la red o quien tenga el manejo de la red de evaluar los riesgos informados y gestionar acciones para eliminar la probabilidad de un accidente de origen eléctrico. Al respecto, el reglamento señala que "en todas las instalaciones eléctricas, incluyendo las construidas con anterioridad a la entrada en vigencia del RETIE (mayo 1° de 2005), el propietario o tenedor de la instalación eléctrica deberá verificar que esta no presente alto riesgo o peligro inminente para la salud o la vida de las personas, animales o el medio ambiente".



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Indica, por ejemplo, que el operador de la red será responsable de: (i) mantenerla en condiciones seguras y garantizar que se cumplan las disposiciones del RETIE que le sean aplicables; (ii) evaluar el nivel del riesgo, sus factores, consecuencias y adoptar las determinaciones dirigidas a eliminar las condiciones que hacen insegura la instalación eléctrica y, (iii) si las condiciones de inseguridad de la instalación eléctrica son causadas por personas o condiciones ajenas a la operación o al mantenimiento de la instalación, prevenir a los posibles afectados sobre el riesgo a que han sido expuestos y tomar las medidas para evitar que el riesgo se convierta en un peligro inminente para la salud o la vida de las personas.

En este orden, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la compañía prestadora del servicio público de energía eléctrica no puede señalar que "su comportamiento era ajustado a las normas y los parámetros existentes, ni escudarse en la eventual responsabilidad de las propias personas en riesgo, sin evaluar cuáles son los niveles específicos de peligro en que se encuentra algún grupo humano"⁷⁰.

Por la misma razón, la Corte ha concluido que el juez constitucional tiene el deber de proceder a la protección de aquellos derechos fundamentales que son objeto de amenaza actual e inminente por riesgos causados por la actividad eléctrica y disponer de medidas para restablecer el derecho a la seguridad personal.⁷¹ Entre ellas, adoptar las medidas de precaución y prevención necesarias,⁷² ordenar las acciones pertinentes para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, a través de acondicionamientos técnicos y de mantenimiento respecto de accidentes eléctricos⁷³ y, particularmente, establecer la necesidad de realizar una evaluación del nivel o grado de riesgo eléctrico, para la toma de decisiones adecuadas,⁷⁴ que permita identificar criterios objetivos para detectar la situación de riesgo, su grado de peligrosidad y seleccionar las medidas preventivas aplicables (RETIE, art. 9°)."

Respecto de la responsabilidad de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, el H. Consejo de Estado ha establecido:⁷⁵

*"En relación con las empresas que presten servicios públicos, **es dable destacar que dentro de sus obligaciones están la de asegurar que el servicio se preste en forma continua y eficiente**, y colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública, para impedir perjuicios graves a los usuarios de los servicios públicos (artículos 11.1 y 11.7 de la Ley 142 de 1994).*

Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos; así mismo, las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas.

⁷⁰ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-715 de 2007.

⁷¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-080 de 2000 y T-824 de 2007.

⁷² Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-010 y T-449 de 1993.

⁷³ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-975 de 2000 y T-080 de 2000 y T-122 de 2015.

⁷⁴ Cfr. Corte Constitucional, sentencias T-634 de 2005, T-715 de 2007, T-824 de 2007 y T-780 de 2011.

⁷⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, Sentencia del 4 de febrero de 2010, Magistrado Ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Por su parte, de acuerdo con el artículo 33 de la regulación comentada, quienes presten servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que la Ley 142 de 1994 u otras anteriores confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio; sin embargo, están sujetas al control jurisdiccional en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos.

Es decir, que el deber no se limita tan solo a la prestación del servicio público, sino que debe ir más allá, esto es, debe prestar un servicio en condiciones de eficiencia, oportunidad y seguridad para los usuarios del mismo, y es por ello que la ley la faculta para modificar sus redes, para mantenerlas y para repararlas cuando sea necesario con miras a que dicha prestación reúna tales condiciones; además, también cuenta con instrumentos efectivos para asegurar la prestación del servicio público, como los antes señalados. (...)” (Negrillas fuera del texto)

De acuerdo con lo explicado, se extrae que de conformidad con el informe técnico realizado por la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** en las zonas, se encontró que existen daños en las instalaciones eléctricas, además de los daños en las redes de conducción externas, la inadecuada infraestructura de la zona y los demás hallazgos hechos por la misma empresa los cuales ameritan una intervención por parte de los responsables a fin de dar solución a ellos en procura de un mejoramiento en el servicio, ya que los mismos resultan previsibles técnicamente.

A efectos de profundizar sobre las razones que este despacho tiene para emitir la sentencia de amparo, debe entenderse que esta mirada implica un estudio integral que involucre **el reconocimiento de los grupos étnicos en el País**,⁷⁶ pero, tomando en cuenta su acceso sin limitaciones injustificadas a las oportunidades que brinda el Estado Social de Derecho a todos sus asociados.

Este enfoque ha tenido una línea jurisprudencial a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y, de la cual citaremos los que han establecido una perspectiva consistente que han permeado el debate público y, sobre todo, en la implementación de políticas públicas: T-025 de 2004, Auto 004 de 2009, Auto 005 de 2009 y Auto 382 de 2010.

Si bien estas providencias aluden al fenómeno del desplazamiento en un contexto de conflicto armado, destacan que precisamente los más afectados son los grupos étnicos y por tal razón, requieren de una mirada especial que consulte sus particularidades para resolver las distintas problemáticas que se suscitan alrededor de esta minoría étnica.

⁷⁶ Se reitera lo expuesto sobre el particular por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda – Subsección B Consejero ponente: Jorge Edison Portocarrero Banguera, Bogotá, D. C., primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024) Radicado : 76001-23-33-000-2014-01463-01 (1765-2023) Demandante : Cristian Esteban Barreiro Quiñones Demandada : Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Tema Decisión: : Retiro del servicio activo de por disminución de la capacidad psicofísica



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Sobre el particular, el auto 005 de 2009, la Corte Constitucional dijo sobre las comunidades afrodescendientes lo siguiente:

"2. La protección reforzada de las comunidades afro colombianas y de sus miembros en la jurisprudencia de la Corte Constitucional

19. La Corte Constitucional en diversas decisiones ha garantizado los derechos de los afrocolombianos. Por un lado, ha insistido en que en virtud del derecho a la igualdad y el principio de no discriminación, las diferenciaciones fundadas en la identidad étnica o el origen racial, que generan una exclusión o restricción en el acceso a beneficios o servicios a las personas que las ostentan, se presumen inconstitucionales⁷⁷. Por otro lado, ha insistido en que dada la situación de histórica marginalidad y segregación que han afrontado los afrocolombianos, éstos deben gozar de una especial protección por parte del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 superior.⁷⁸

20. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido en diversas oportunidades el carácter de grupo étnico de las comunidades afrocolombianas y ha resaltado la importancia de tal reconocimiento para asegurar su "adecuada inserción en la vida política y económica del país"⁷⁹. Ha precisado la Corte que la definición de los miembros de las comunidades afrodescendientes, no puede fundarse exclusivamente en criterios tales como el 'color' de la piel, o la ubicación de los miembros en un lugar específico del territorio, sino en "(i) un elemento 'objetivo', a saber, la existencia de rasgos culturales y sociales compartidos por los miembros del grupo, que les

⁷⁷ Por ejemplo, en la sentencia T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, la Corte Constitucional concedió la tutela a una mujer a quien se le había negado el acceso a una discoteca por motivos raciales, y reiteró que la identidad étnica o el origen racial se entienden como "criterios sospechosos" de diferenciación. En la sentencia T-375 de 2006. MP. Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte protegió el derecho a la igualdad y a la educación de una aspirante a ingresar al programa de medicina de una universidad, a la que le había sido negado el ingreso por su condición de afrodescendiente. En dicha decisión, la Corte recordó que en virtud del Convenio 169 de la OIT, que hace parte del bloque de constitucionalidad, existe un mandato claro de promoción del acceso a la educación de los miembros de las comunidades afrodescendientes, que no puede ser negado ni obstaculizado, por parte de las autoridades encargadas de la ejecución de programas que desarrollen los propósitos educativos enunciados. En igual sentido, y reiterando lo anterior, la Corte en la sentencia T-586 de 2007. MP. Nilson Pinilla Pinilla, concedió la tutela por violación al derecho a la igualdad y a la educación de una mujer afrocolombiana que aspiraba a ser beneficiaria de un cupo para minorías étnicas en la Universidad del Tolima, pero que le fue negado con el argumento de que en la ciudad de Ibagué no existían comunidades afrocolombianas. Por su parte en la sentencia T-422 de 1996, MP. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte garantizó el derecho a la igualdad de un hombre afrocolombiano, y de la comunidad negra residente en el Distrito Turístico Cultural e Histórico de Santa Marta, ante la renuencia del Director del Servicio Educativo Distrital de Santa Marta de designar un representante de la comunidad negra ante la Junta Distrital de Educación del Distrito de Santa Marta, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 115 de 1995.

⁷⁸ Ver, entre otras, las sentencias T-1095 de 2005. MP. Clara Inés Vargas Hernández, C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz y T-422 de 1996. MP. Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta última decisión, en relación con el tratamiento especial que se debe brindar a los afrocolombianos, la Corte expresó: "La diferenciación positiva correspondería al reconocimiento de la situación de marginación social de la que ha sido víctima la población negra y que ha repercutido negativamente en el acceso a las oportunidades de desarrollo económico, social y cultural. Como ocurre con grupos sociales que han sufrido persecuciones y tratamientos injustos en el pasado que explican su postración actual, el tratamiento legal especial enderezado a crear nuevas condiciones de vida, tiende a instaurar la equidad social y consolidar la paz interna y, por lo mismo, adquiere legitimidad constitucional."

⁷⁹ Sentencia C-169 de 2001. MP. Carlos Gaviria Díaz. En esta decisión la Corte revisó la constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria N° 25-S/99 y 217-C/99 "por la cual se reglamenta el artículo 176 de la Constitución Política, en relación con la participación en la Cámara de Representantes de los grupos étnicos, las minorías políticas y los colombianos residentes en el exterior".



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

diferencien de los demás sectores sociales, y (ii) un elemento "subjetivo", esto es, la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como miembros de la colectividad en cuestión.⁸⁰

21. *En tanto grupo étnico, en la jurisprudencia constitucional se ha insistido en que las comunidades afrocolombianas son titulares de derechos constitucionales fundamentales a la propiedad colectiva de sus territorios ancestrales, al uso, conservación y administración de sus recursos naturales, y a la realización de la consulta previa en caso de medidas que les afecten directa y específicamente.⁸¹ En este sentido la Corte ha adoptado importantes decisiones para garantizar a las comunidades afrodescendientes sus derechos constitucionales. Así, entre otras, en la sentencia C-461 de 2008⁸² condicionó la exequibilidad de la Ley 1151 de 2007, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, al "entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la potencialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional. En la sentencia C-030 de 2008⁸³ este Tribunal declaró inconstitucional la Ley 102 de 2006 "Por la cual se expide la ley forestal", porque en la discusión y aprobación de la misma no se había consultado previamente a las comunidades indígenas y afrodescendientes, a pesar de que sus disposiciones afectaban directamente a estas comunidades.⁸⁴ En la sentencia T-955 de 2003⁸⁵ la Corte tuteló los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades afrocolombianas de la Cuenca del Río Cacarica, amenazados por la indiscriminada explotación forestal en el territorio colectivo de los accionantes. Por su parte, en la sentencia T-574 de 1996⁸⁶, la Corte concedió la tutela a los miembros de una comunidad afrocolombiana, dedicada al oficio de la pesca, frente a la contaminación generada por vertimientos de petróleo en el mar. En dicha providencia*

⁸⁰ Ver, entre otras, las sentencias C-169 de 2001, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-586 de 2007. MP Nilson Pinilla Pinilla y T-375 de 2006. MP Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸¹ Sentencia C-461 de 2008. MP. Manuel José Cepeda Espinosa. A este respecto, en la sentencia T-549 de 2006. MP. Jaime Araujo Rentarías, puntualmente se expresó: "Por consiguiente, no cabe duda en relación con que las comunidades negras reconocidas y protegidas especialmente por el propio Constituyente en el artículo 176 de la Constitución Nacional, lo mismo que en la ley 70 de 1993, expedida en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 55 transitorio de la Carta Política, son titulares calificadas de una serie de derechos fundamentales, derivados directamente de la obligación estatal de respetar y garantizar la diversidad étnica y cultural de la Nación".

⁸² MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸³ MP. Rodrigo Escobar Gil.

⁸⁴ A este respecto, señaló la Corte: "En este caso, no obstante el carácter general de la ley -no dirigida a regular especialmente, en aplicación del Convenio 169 de la OIT, la situación de las comunidades indígenas y tribales-, de su contenido material se deriva la posibilidad de una afectación específica a tales comunidades, como quiera que sus provisiones recaen sobre un objeto -el bosque- que tiene particular relevancia para las mismas y guarda una íntima e insoluble relación con su modo de vida.

A partir de las anteriores consideraciones, concluye la Corte que la materia propia de la Ley 1021 de 2006 es susceptible de afectar directa y específicamente a las comunidades indígenas y tribales y que, por consiguiente, previamente a su expedición debió surtir el trámite de la consulta con dichos pueblos, en los términos del literal a) del artículo 6º del convenio 169 de la OIT."

⁸⁵ MP. Álvaro Tafur Galvis.

⁸⁶ MP. Alejandro Martínez Caballero.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

la Corte insistió en que la explotación de los recursos naturales no puede hacerse en desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades afro e indígenas.”

Para luego sintetizar:

"31. En síntesis, conforme a los instrumentos internacionales reseñados es claro que el Estado tiene unos compromisos y deberes especiales frente a las comunidades afro colombianas, que lo obligan no sólo a evitar eventuales discriminaciones, sino también a desarrollar acciones tendientes a garantizar que éstas comunidades y los individuos que las componen puedan gozar de todos los derechos constitucionales, individuales y colectivos, en igualdad de condiciones.”

Y aunque este aparte, responde a un análisis de la providencia con alusión a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos con referencia al desplazamiento forzado, resulta apropiado para conducir el debate que aquí se establece: en pro de una sociedad pluriétnica como la colombiana debe reconocerse los derechos de las comunidades étnicas (indígenas, afrodescendientes, etc.), quienes pese a las desigualdades históricas exigen de acciones afirmativas tendientes a garantizar que estas comunidades puedan gozar a plenitud de los derechos.

Debe tenerse en cuenta la especial situación en la cual se encuentra el Departamento del Chocó, según cifras estadísticas que pueden ser consultadas en el DANE⁸⁷, ocupa el segundo lugar con mayor índice de pobreza con un 66.7% de la población y su capital Quibdó con mayor índice de pobreza con un 60.1% de la población.⁸⁸

Con el **enfoque diferencial**, se pretende destacar condiciones de vulnerabilidad que se ensañan contra determinados grupos poblacionales minoritarios para superarlas a través de acciones estatales que materialicen el mandato constitucional del artículo 13.⁸⁹

Las condiciones de vulnerabilidad, según la jurisprudencia constitucional, han sido entendidas como manifestaciones externas a la voluntad de quien las sufre, situaciones multidimensionales que colocan al individuo en una posición desventajosa para afrontar la vida:

"La situación o estado de vulnerabilidad es una circunstancia que tiene que ver con las barreras sociales, económicas, políticas y culturales que, sin ser elegidas, le son impuestas desde afuera a el individuo y le impiden propender por su propio desarrollo y/o por el de su núcleo familiar, así como, por la adopción de un

⁸⁷https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2021/Comunicado-pobreza-monetaria_2021.pdf

⁸⁸<https://consultorsalud.com/dane-reduccion-pobreza-monetaria-2023/>

⁸⁹ Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

proyecto de vida. En ese sentido, este estado está relacionado con situaciones que imposibilitan a las personas a '(i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos'" T-312 de 2021 de la Corte Constitucional.

Y en esa línea jurisprudencial, adquiere pertinencia para lo aquí analizado la paradigmática sentencia sobre la tragedia del desplazamiento forzado en Colombia, T025 de 2004, luego que además de constituirse en un hito en el enfoque diferencial, sirvió como eje a partir del cual se hizo seguimiento a diferentes comunidades minoritarias. Es así que en el auto 073 de 2014, se describió sobre las comunidades afrodescendientes de la Región Pacífica del departamento de Nariño, lo que se dice a continuación:

*"23. Después de analizar de manera global la situación que se vive en los municipios de la región pacífica de Nariño, surgen tres conclusiones: en primer lugar, **esta Corte ha reconocido de manera consistente y reiterada el carácter de la población afrocolombiana como sujetos de especial protección. Teniendo en cuenta este elemento y los factores que afectan de manera diferenciada a las comunidades afrodescendientes del Pacífico de Nariño, es claro el impacto desproporcionado y agravado que tiene el desplazamiento forzado**, el confinamiento y la resistencia sobre estos pueblos. En consecuencia, la Sala reafirma la importancia y la urgencia de adoptar un enfoque diferencial real y efectivo para el diseño e implementación de las medidas adecuadas para la prevención, protección, asistencia y atención de estas comunidades. En segundo lugar, esta corporación ha podido observar que la situación que debe afrontar cada comunidad afrocolombiana al interior de cada territorio colectivo y ancestral, es particular y compleja. Así, si bien se han identificado algunos elementos transversales y factores de riesgo que afectan de manera general a estas comunidades, al interior de cada comunidad se vive una situación específica, con características y dinámicas diferentes a las del resto, que las pone en una situación de vulnerabilidad y riesgo agravado. En tercer lugar, así como se identificó en el auto 005 de 2009, hay una precariedad en la información para caracterizar a la población afrocolombiana desplazada y en riesgo de desplazamiento. Partiendo del punto anterior y aceptando la complejidad de las condiciones que se viven en cada uno de los territorios colectivos y ancestrales de estas comunidades, la falta de información y la dificultad de caracterizar a esta población es un agravante que aumenta su situación de riesgo."*

En este punto, le resulta imperioso al despacho traer a colación la sentencia de unificación 768 del 2014⁹⁰, donde la H. Corte Constitucional, precisó a la luz de la Carta de 1991, que: *"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"⁹¹, convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos*

⁹⁰ Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio

⁹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

materiales⁹². El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.”(Negrillas del despacho)

Como se observa, la calidad de sujetos de especial protección constitucional tiene su fundamento en ser el Departamento del Chocó **una población afrocolombiana** como se expuso en el enfoque étnico diferencial.

La Corte Constitucional ha reconocido la energía como un bien público esencial y un servicio indispensable “*para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país*”⁹³ asociado “*sustancialmente al bienestar de las poblaciones contemporáneas, el fortalecimiento de la calidad de vida y el acercamiento con el avance de la tecnología*”⁹⁴.

Igualmente, el servicio de energía eléctrica ha sido reconocido por el alto Tribunal como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En diversas decisiones se ha indicado que “*una vivienda será adecuada cuando garantice el acceso al servicio de energía eléctrica y el mismo se preste en condiciones de seguridad para las personas que allí moren*”⁹⁵. Recientemente, la jurisprudencia reconoció que “*en las sociedades contemporáneas, el servicio de energía eléctrica constituye, cada vez en mayor medida, una condición para el goce pleno de esta garantía constitucional*”⁹⁶ haciendo referencia al derecho a la vivienda digna. Esto es así pues el servicio es requisito para satisfacer “*necesidades cotidianas como conservar y refrigerar alimentos, tener una adecuada iluminación, asegurar condiciones de higiene y aseo, y vivir en un espacio con adecuada calefacción, entre otras*”⁹⁷.

Adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza. En la sentencia C-565 de 2017 la Sala Plena indicó que “*la accesibilidad al servicio de energía se torna especialmente importante, pues allí es donde se ve reflejada de manera clara su impacto en el desarrollo social y, especialmente, su impacto frente a la reducción de la pobreza y las brechas de la sociedad*”. Esto impacta de manera particular a los sujetos de especial protección constitucional. Ha sostenido la Corte que:

*“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada (...) Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética”*⁹⁸.

⁹² Ver Sentencia C-159 de 2007.

⁹³ Sentencia C-447 de 1992.

⁹⁴ Sentencia C-565 de 2017.

⁹⁵ Sentencias C-936 de 2003 y T-186 de 2016.

⁹⁶ Sentencia T-367 de 2020.

⁹⁷ Sentencia T-544 de 2009. Recientemente reiterado en la sentencia T-367 de 2020.

⁹⁸ Sentencia T-761 de 2015. Recientemente reiterado en la sentencia T-367 de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

De esta manera, los servicios públicos domiciliarios se instituyen en instrumentos que permiten asegurar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, al encontrar una relación inescindible entre éstos y la satisfacción de necesidades que comprometen de manera directa derechos de rango constitucional y la posibilidad de garantizar una existencia en condiciones dignas de todos los habitantes.

Para la concreción material y efectiva de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en los términos de los artículos 365 y siguientes de la Constitución, resulta indispensable que el Estado propenda por unas condiciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de la población a partir de la garantía real de igualdad y respeto por el postulado de la dignidad humana, en un Estado Social de Derecho como el nuestro.

En consonancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha reconocido que algunos servicios públicos guardan relación estrecha con garantías fundamentales y, en tal sentido, la falta de prestación de un servicio puede derivar en el desconocimiento de derechos fundamentales⁹⁹. En lo que respecta al servicio público de energía, ha sido incorporado o entendido como elemento relevante para hacer efectivo el derecho a la vivienda adecuada, como parte del PIDESC¹⁰⁰. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CDESC- vincula el suministro de energía eléctrica, al disfrute del derecho humano a la vivienda digna y adecuada, considerando que una vivienda adecuada *"debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia"*¹⁰¹. Según la doctrina especializada, el suministro de energía eléctrica debe ser suficiente, regular, confiable, eficiente, seguro y asequible¹⁰².

⁹⁹ Al respecto, en la sentencia T-578 de 1992 la Corte precisó que el derecho al agua tiene un carácter de derecho fundamental, en tanto *"el agua constituye fuente de vida y la falta del servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366) o la salud (CP art. 49), es un derecho constitucional fundamental y como tal ser objeto de protección a través de la acción de tutela"*. Igualmente, en la sentencia T-223 de 2018 la Corte señaló algunas de las connotaciones dadas a este recurso, en estos contextos. *"(i) El agua en cualquiera de sus estados es un recurso natural insustituible para el mantenimiento de la salud y para asegurar la vida del ser humano; (ii) es patrimonio de la Nación, un bien de uso público; (iii) es un servicio público esencial a cargo del Estado; (iv) e trata de un elemento básico del ambiente, y por ende su preservación, conservación, uso y manejo están vinculados con el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano; (v) el derecho al agua potable destinada al consumo humano es un derecho fundamental, de naturaleza subjetiva, sobre el cual, se cimientan otros derechos del mismo rango constitucional (v.gr., el derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas)"*.

¹⁰⁰ En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos el acceso a la energía eléctrica, se encuentra reconocido de manera conexa con el derecho a vivienda digna y adecuada. El Artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, señala que es un derecho humano disfrutar de un lugar de residencia para: (i) aislarse y descansar los periodos de tiempo necesarios y; (ii) protegerse de las inclemencias del clima. Se ha concluido por parte del Comité de Derechos Sociales y Culturales, que una vivienda adecuada es una condición necesaria y previa para el disfrute de otros derechos humanos y prestacionales.

¹⁰¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 4 de 1991, el derecho a la vivienda adecuada.

¹⁰² Brandbrook, Adrian and Gardam, Judith. "Placing the Access to Energy Services Within a Human Rights Framework" publicado en Human Rights Quarterly Volume 28, Number, 2 May 2006, pp. 389-415. Reseña tomada de la sentencia T-761 de 2015.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

La guardiana de la Constitución ha indicado que el acceso a la electricidad no constituye un derecho fundamental autónomo¹⁰³ y que sólo de manera excepcional, y en atención a los hechos de cada caso, puede ser protegido inclusive a través de la acción de tutela, siempre que se presente el fenómeno de la conexidad con un derecho fundamental, como la vida en condiciones dignas, la dignidad humana, la salud, la educación, el trabajo, la vivienda digna y, en general, todo aquello que permite asegurar el bienestar de las personas y las condiciones elementales de comodidad¹⁰⁴.

En suma, se precisa que los servicios públicos domiciliarios son una manifestación de los fines del Estado colombiano y permiten garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Además, han sido protegidos en el derecho internacional mediante el PIDESC y concretamente desarrollados mediante las Observaciones Generales 4 y 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -CDESC-, dada la estrecha relación que la prestación de servicios públicos domiciliarios guarda con algunos derechos fundamentales como la vida, la salud, la dignidad humana, la vivienda digna, la educación y el trabajo, el suministro real y efectivo de estos, en garantía de la protección de dichos derechos, especialmente cuando su falta de acceso compromete sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, como se expuso en precedencia, la Corte Constitucional ha reconocido específicamente el servicio de energía eléctrica, como una condición de la faceta de habitabilidad de la vivienda digna. En directa relación con lo anterior, esa Corporación ha señalado que *"la vivienda debe garantizar el acceso a una serie de bienes que aseguren su bienestar. La Corte entiende, a partir de lo anterior, que el derecho a la vivienda digna implica, entonces, una relación estrecha entre las condiciones de vida digna de la persona y la garantía de la realización de derechos sociales y colectivos y el aseguramiento de la prestación eficiente y planificada de los servicios públicos domiciliarios y servicios públicos asistenciales, requeridos para la vida en sociedad de una persona"*¹⁰⁵.

El despacho considera que, en el contexto del caso concreto, se configura una vulneración al derecho a la vivienda digna, en su faceta de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios. En efecto, la Corte reconoce que para que un lugar de habitación pueda considerarse una vivienda digna, deben tenerse en cuenta los criterios señalados en la Observación General No. 4 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, los cuales han sido replicados reiteradamente por esa Corporación en determinados contextos. La faceta de disponibilidad de servicios establece que *"[u]na vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la*

¹⁰³ Cfr. Sentencias T-1205 de 2004, T-752 de 2011 y T-761 de 2015.

¹⁰⁴ El programa para las Naciones Unidas para el Desarrollo, recalcó la relación que existe entre el alivio de la pobreza, la mejora en las condiciones de los sectores vulnerables y el disfrute del fluido eléctrico, frente a lo cual señaló que *"el acceso a la energía se asocia con una mayor esperanza de vida y reducción de la mortalidad infantil, ya que el fluido eléctrico permite una mejor cocción de los alimentos, su adecuada refrigeración, calefacción (especialmente en ciudades con climas extremos) además de ofrecer condiciones de aseo y estudio indispensables para el ejercicio de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes"*. Programa para el Desarrollo de las Naciones Unidas, Consejo Mundial de Energía, *World Energy Assessment, Overview 2004 update*.

¹⁰⁵ Sentencia C-936 de 2003.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

*cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia*¹⁰⁶.

Así las cosas, se tiene que las suspensiones temporales de la prestación del servicio de energía eléctrica de manera eficiente en el Municipio de Quibdó, afecta los derechos fundamentales de quienes residen en el.

Se reitera que conforme a lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución "*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*" y es un deber de este "*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*". Por ello, en un Estado social de derecho como el nuestro, "*el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política*"¹⁰⁷. Principios que se orientan al logro de una igualdad real y efectiva y el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional¹⁰⁸.

Por lo anterior, es deber del Estado garantizar sin discriminación, *la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye (...) la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general"*¹⁰⁹. La consecución de tal objetivo no puede ser un propósito ilusorio por parte del Estado ni tampoco se trata de que la prosperidad sea de lo que gocen pocas personas; por el contrario, la materialización de ese deber del Estado debe llevar a extender el bienestar general y la prosperidad "*cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio*"¹¹⁰. En esta misma línea la Corte ha sostenido que:

"No se puede medir el avance del acceso a los servicios públicos esenciales desde una óptica única de eficiencia económica o suficiencia financiera, sino que dicha medición debe obedecer a criterios de carácter social, que propugnen por la extensión y prestación oportuna de los mismos, aunque ello implique un replanteamiento de políticas públicas o la adopción de unas nuevas por parte del Estado, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos esenciales. (...) Es obligación del estado social de derecho la expansión constante de los servicios públicos hasta llegar a cubrir a todos los ciudadanos, para que los servicios públicos esenciales sean en verdad universales. En un sistema mixto como el nuestro, donde los particulares participan en la prestación de los servicios públicos, y estos no quieran o no puedan proporcionarlos, deben ser asumidos por el Estado, sin consideración a la utilidad pecuniaria que los mismos puedan generar"¹¹¹.

Al respecto la jurisprudencia constitucional afirmó que la necesaria garantía de servicios

¹⁰⁶ Al respecto, ver la sentencia T-206 de 2021.

¹⁰⁷ Sentencia T-752 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁰⁸ Ídem.

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Ver sentencias C-150 de 2003 y T-752 de 2011.

¹¹¹ Sentencia T-752 de 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

públicos a toda la población colombiana no significa que el Estado deba obligar *"a las empresas prestadoras de servicios públicos a trabajar a pérdidas, sino que **cuando se dificulte el suministro de los fluidos esenciales a ciertos grupos marginados, le corresponde al Estado tomar las medidas pertinentes para que ningún habitante del territorio nacional quede sin acceso a los mismos**"*. Por tanto, en la prestación y suministro de servicios públicos esenciales debe primar *el valor superior de la dignidad humana frente al concepto de rentabilidad económica*, de manera que los servicios públicos se presten sin discriminación, así de dicha actividad no se obtengan ganancias¹¹² (negrita propia).

Así las cosas, este despacho, **AMPARARÁ** además del derecho e interés colectivo alegado por la accionante, es decir, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, los derechos e interés colectivos al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública; a la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; la seguridad y salubridad pública de **LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ- CHOCÓ** y, en consecuencia manteniendo las órdenes de la medida cautelar decretada con la admisión del medio de control, se ordenará al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, que de manera coordinada y cada una dentro de sus competencias, dentro de seis (6) mes siguiente a la notificación de esta providencia conforme al informe técnico de fecha de fecha 21 de 2025 realizado por la Gerencia de Distribución de **DISPAC S.A. E.S.P.**, realicen las verificaciones del caso para la adecuación de las redes eléctricas conforme a los reglamentos técnicos vigentes y que son previsibles por la empresa prestadora para que estos respondan a los fines esenciales del Estado y a la garantía del interés colectivo e individual, y que su suministro salvo fuerza mayor responda a los principios de ***"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"***¹¹³ y así evitar la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, trabajo, educación y vivienda digna entre otros a los habitantes del Municipio de Quibdó como sujetos especiales de protección Constitucional que se analizó en el enfoque étnico diferencial, pues se reitera que, se ha dejado de lado que muchas de las actividades de la vida cotidiana que, *"hoy se dan por dadas y parecen naturales, sólo pueden llevarse a cabo, por el acceso a las redes de energía eléctrica"*¹¹⁴ incluyendo hasta la administración de justicia, en la cual predomina la virtualidad. (Ley 270 de 1996) y, adicionalmente, se ha reconocido la relación entre la carencia de este servicio y el aumento de la pobreza que impacta de manera particular a los sujetos de especial protección constitucional. (sentencia C-565 de 2017).

¹¹² Ídem.

¹¹³ Ley 143 de 1994, artículo 6. El principio de *eficiencia* tiene relación con la obligación de asegurar la correcta utilización de los recursos que garantice la prestación del servicio de energía al menor costo económico. La *continuidad* persigue, por su parte, que el servicio se preste sin interrupciones diferentes a las generadas por razones técnicas, de fuerza mayor o caso fortuito. La *adaptabilidad* conduce a la capacidad para incorporar avances científicos y tecnológicos que aporten a mejorar el sector energético. La *neutralidad* y *equidad* persiguen que la intervención del Estado asegure un tratamiento igualitario para los usuarios y una cobertura equilibrada en las diferentes regiones del país, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o características técnicas para la prestación del servicio. La *solidaridad* exige que el servicio tenga en cuenta las personas con menores ingresos. Por último, la *calidad* busca que el servicio de energía eléctrica cumpla con los requisitos técnicos que se establezcan para el.

¹¹⁴ Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Se resalta que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos colectivos habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.¹¹⁵

✓ **Reparación de perjuicios por afectación a derechos constitucional o convencionalmente amparados.**

En el ámbito del bloque de constitucionalidad, en el derecho colombiano se encuentran incorporadas las normas sobre derechos fundamentales y desde esa perspectiva en el contexto de **LA REPARACIÓN INTEGRAL**, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 63.1. dispone la reparación integral.

A partir del año 1991, en el caso Aloeboetoe vs. Suriname la CIDH decidió ordenar medidas de reparación diferentes a las pecuniarias como la reapertura de una «escuela sita(sic) en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para que funcione permanentemente a partir de 1994 y poner en operación en el curso de ese año el dispensario existente en ese lugar.»¹¹⁶

Para efectos de explicar y justificar las medidas a tomar en aras de reparar integralmente a las víctimas, el despacho pone de presente la importancia de la Resolución 60/147 del 21 de marzo de 2006, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹¹⁷, concerniente a los "*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*"¹¹⁸, la cual ha sido acogida por la Corte Interamericana de Derechos

¹¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP) Actor: Enrique Arbeláez Mutis, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, Vinculado: Municipio de Manzanares, Referencia: Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

¹¹⁶ San José de Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Reparaciones y Costas. *Caso Aloeboetoe y otros vs Surinam*. San José de Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos; 1993. Párrafo 116. Recuperado el 10 de abril de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_15_esp.pdf

¹¹⁷ Sobre el alcance de la reparación integral ver: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, Resolución 60/147 (16/12/2005) sobre "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones", en *Principios internacionales sobre impunidad y reparaciones. Compilaciones de documentos de ONU*, Comisión Colombiana de Juristas (ed.), Bogotá, 2007.

¹¹⁸ Es importante manifestar que con anterioridad a este instrumento internacional ya se encontraban consagrados desde 1997 el *Conjunto de Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (Principios Joinet). El principio 33 -Derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar- reza: "*Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor*". Al respecto se puede revisar *Principios Internacionales sobre impunidad y reparaciones*, Comisión Colombiana de Juristas, Compilación de Documentos de la Organización de Naciones Unidas, Bogotá, 2007, p. 50. Los Principios Joinet contemplaban algunas formas de reparación; al respecto el principio 34 dispone: "*Ámbito de aplicación del derecho a obtener reparación. El derecho a obtener reparación deberá abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por las víctimas; comprenderá medidas de restitución, indemnización, rehabilitación y satisfacción según lo establece el derecho internacional*".



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Humanos¹¹⁹, la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹²⁰ y del Consejo de Estado¹²¹, circunstancia que la vuelve jurídicamente vinculante en el ordenamiento interno. Este instrumento internacional contiene y explica los principios y directrices básicos en materia de reparación integral de víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. En esa medida, siguiendo esta directriz internacional, que ha sido introducida en el ordenamiento jurídico y unificada en esta sentencia, todo abuso o desbordamiento arbitrario del poder público que vulnere los derechos de los asociados y se materialice en daños antijurídicos genera un deber para el Estado de (i) restituir¹²²; (ii) indemnizar¹²³; (iii) rehabilitar¹²⁴; (iv) satisfacer¹²⁵ y (v) adoptar garantías de no repetición¹²⁶.

¹¹⁹ Corte Interamericana de Derecho Humanos, Caso de la “Panela Blanca” (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 119; Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 12 de septiembre del 2005, Serie C No. 132, párr. 77; Caso Tibi vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 2 de julio de 2004, Serie C No. 107; Caso 19 comerciantes Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109; Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010, Serie C No. 213.

¹²⁰ Al respecto se remite a las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: sentencias C-578 de 2002; C-872 de 2003; T-025 de 2004; C-979 de 2005; T-188 de 2007; T-821 de 2007; T-458 de 2010.

¹²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de febrero del 2011, rad. 34387, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; sentencia del 20 de febrero del 2008, rad. 16996, M.P. Enrique Gil Botero; sentencia del 19 de octubre del 2007, rad 29.273, M.P. Enrique Gil Botero.

¹²² De acuerdo con este instrumento internacional de la Asamblea General de Naciones Unidas, la restitución implica: *“siempre que sea posible, (...) devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”*.

¹²³ En lo referente a la indemnización, se indicó que esta debe ser apropiada y proporcional, de acuerdo a la gravedad de la violación y la las circunstancias de cada caso por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, entre los cuales, se han mencionado los siguientes: *“a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

¹²⁴ La rehabilitación se concentra en la atención de carácter médico y psicológico, de la misma forma que en los servicios jurídicos y sociales.

¹²⁵ En lo concerniente a la satisfacción, este instrumento internacional enumeró las siguientes medidas que se pueden adoptar para reparar las víctimas: *“a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”*.

¹²⁶ Este instrumento internacional señala que las garantías de no repetición obedecen a la adopción de medidas que garanticen que los hechos lesivos constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario no se vuelvan a repetir en el futuro. Entre las medidas se encuentran las siguientes: *“a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; e) La*



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Los parámetros de las distintas formas de reparación que fueron acuñados por el referido instrumento internacional, hasta ahora el más relevante en materia de derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos y del DIH, han sido aplicados por el H. Consejo de Estado a partir de un importante precedente jurisprudencial que fue inaugurado por la sentencia del 19 de octubre del 2007¹²⁷, en la cual se afirmó lo siguiente:

3. El principio de reparación integral en el caso concreto

En numerosos pronunciamientos la Sala ha delimitado el contenido del principio de reparación integral, en los siguientes términos:

En cuanto a las modalidades de reparación en el sistema interamericano, como se mencionó antes, las mismas pueden ser pecuniarias y no pecuniarias e incluyen:

a. La restitución o restitutio in integrum, es el restablecimiento de las cosas a su estado normal o anterior a la violación, producto del ilícito internacional, es la forma perfecta de reparación, y que sólo en la medida en que dicha restitución no resulte accesible procede acordar otras medidas reparatorias¹²⁸.

b. La indemnización por los perjuicios materiales sufridos por las víctimas de un caso en particular, comprende el daño material (daño emergente, lucro cesante) y el daño inmaterial¹²⁹

c. Rehabilitación, comprende la financiación de la atención médica y psicológica o psiquiátrica o de los servicios sociales, jurídicos o de otra índole¹³⁰.

d. Satisfacción, son medidas morales de carácter simbólico y colectivo, que comprende los perjuicios no materiales, como por ejemplo, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, actos conmemorativos, bautizos de vías públicas, monumentos, etc¹³¹.

e. Garantías de no repetición, son aquellas medidas idóneas, de carácter administrativo legislativo o judicial, tendientes a que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones a su dignidad, entre las cuales cabe mencionar aquellas encaminadas a disolver los grupos armados al margen de la ley, y la derogación de leyes, entre otras¹³².¹³³

educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.

¹²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

¹²⁸ [23] Corte Interamericana. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez en la sentencia de reparaciones del Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 22 de febrero de 2002.

¹²⁹ [24] Corte Interamericana. Caso Aloeboetoe y otros, Sentencia de Reparaciones, párr. 50.

¹³⁰ [25] Corte Interamericana. Caso masacre de pueblo Bello. Párr. 273.

¹³¹ [26] Corte Interamericana. Caso Las Palmeras. Vs. Colombia. Sentencia del 6 de diciembre de 2001. párr 68.

¹³² [27] Ibidem.

¹³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de octubre de 2007, exp. 29.273, M.P. Enrique Gil Botero. Así mismo, cf. sentencia del 18 de febrero de 2010, exp. 18.436, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

De igual manera, la doctrina ha precisado lo siguiente¹³⁴:

*La primera de las formas es la **restitución** constituida como una manifestación ideal de reparación en la medida que busca poner a la víctima en la situación que se encontraba antes de las violaciones a sus derechos, como si no hubiesen ocurrido. Sin embargo como antes muchos de los eventos de las violaciones de derechos humanos, la posibilidad de dejar a la víctima en las condiciones que deberá haber tenido de no presentarse los hechos, resulta imposible, se aplicarán otras formas de reparación.*

*La segunda manera de reparar sería la **indemnización o compensación**. Consistente en el pago pecuniario para resarcir los daños infligidos a la víctima ante la violación de derechos humanos. Incluye así, todos los perjuicios que puedan ser evaluables económicamente. Mediante esta forma de reparación, se busca compensar a la víctima tanto por el lucro cesante como el daño emergente, incluyendo tanto daños físicos o mentales, como los perjuicios morales.*

*La **Rehabilitación**, como tercera forma de manifestación de la reparación, busca incluir los gastos que se derivan de la recuperación psicológica y física por las secuelas que indudablemente generan las violaciones de derechos humanos.*

*Una cuarta manifestación es la **satisfacción**, una noción difusa que abarca principalmente la reparación simbólica. Este concepto es uno de los que junto la garantía de no repetición está más desarrollado en los principios. Es así como está integrado por el reconocimiento a las víctimas, conmemoraciones y homenajes o las disculpas públicas entre otras medidas de las cuales se ocupa el principio 22. La satisfacción no debe confundirse con la indemnización por el daño moral o psicológico ni con las medidas de rehabilitación, aunque indiscutiblemente todas ellas aportan significativamente a la superación del daño.*

De forma más concreta, hace referencia a un número de medidas que buscan reintegrar la dignidad de la víctima cesando la violación y reconociendo el daño infligido a esta. La amplia gama de medidas que incluye la satisfacción, puede ser resumida entre dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

*Por último las garantías las **garantías de no repetición**, dirigidas al establecimiento de mecanismos que eviten las circunstancias y condiciones que dieron lugar al acaecimiento de nuevas violaciones de derechos humanos en el futuro.*

¹³⁴Al respecto se remite a un artículo ilustrativo sobre el tema: RODRIGUEZ OLMOS, Fernando, “El derecho a la reparación de las víctimas en los procesos de justicia transicional. Especial referencia al esquema colombiano a propósito de las sentencias C-180 y C-286 de 2014”, en *Revista Visión Jurídica*, editorial Ibáñez, Bogotá, 2014, pp. 110 a 137.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

Verificado lo anterior, el despacho atendiendo las facultades del juez popular consagrada en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998¹³⁵, y teniendo en cuenta que la conducción de energía por redes eléctrica es una actividad peligrosa como se ha decantado en el ordenamiento jurídico, además se reitera que el inciso segundo del artículo 28 de la Ley 142 de 1994, que entró a regir el 11 de julio de ese mismo año, y que está vigente al momento, establece que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, mientras que la Ley 143 del mismo año, por medio de la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional señala, en su artículo 4º, que:

"El Estado, en relación con el servicio de electricidad tendrá los siguientes objetivos en el cumplimiento de sus funciones: (...)

c) Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos.

PAR.—Si los diversos agentes económicos desean participar en las actividades de electricidad, deben sujetarse al cumplimiento de los anteriores objetivos (se subraya).

De las normas citadas se deduce que existe una clara obligación a cargo de las empresas prestadoras del servicio público encargadas del suministro de energía eléctrica consistente en mantener y reparar las redes eléctricas¹³⁶, obligación que se dirige a evitar daños a las personas y configura un manifiesto deber de seguridad, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de alta tensión, de manera que la entidad estatal o empresa dueña de las redes y prestadora del servicio de energía tiene la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio.

Es preciso afirmar que cuando el Estado, en cumplimiento de sus deberes y fines constitucionales y legales de servir a la comunidad y promover la prosperidad general, construye una obra o presta un servicio público utilizando recursos o medios que por su propia naturaleza generan un peligro eventual o un riesgo excepcional para la vida, la integridad o los bienes de los asociados, está llamado a responder por los daños que se produzcan cuando dicho peligro o riesgo se realice, por cuanto de no hacerlo estaría imponiendo a las víctimas, en forma ilegítima, una carga que vulneraría el principio constitucional de igualdad frente a las cargas públicas que están llamados a soportar todos los administrados, como contraprestación por los beneficios que les reporta la prestación de

¹³⁵ Ver, entre otras, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, sentencia de 18 de marzo de 2014, radicado número 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, sentencia de 21 de agosto de 2020, radicado número 13001-23-33-000-2017-00987-01 (AP). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, sentencia de 15 de mayo de 2014, radicado número 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP).

¹³⁶ Al respecto ver: Consejo de Estado, sentencias del 7 de abril de 2011, Rad. 20.73, Consejero Ponente: Hernán Andrade y del 18 de marzo de 2010, Rad. 18884, C. P: Ruth Stella Correa.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

los servicios públicos.

En este punto, se tiene, se insiste, que la Ley 142 de 1994 obliga a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica a velar por el adecuado funcionamiento del servicio y, en ese orden de ideas, realizar mantenimiento¹³⁷ a sus redes en aras de evitar que se causen daños a las personas y bienes; sin embargo, dicha obligación debe ser estudiada desde la realidad de la administración pública.

En ese mismo hilo argumentativo, no se puede desconocer que en virtud del artículo 2 de la Ley 2200 de 2002, los departamentos como entidades territoriales *"son instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación"*¹³⁸. Adicionalmente, dentro de sus competencias, el artículo 4, numeral 2.8 de la misma normatividad establece que corresponde a los departamentos:

*"Concurrir con la Nación y **los municipios** al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y de vivienda de interés prioritario, **con especial énfasis en generar vivienda digna para hogares vulnerables en áreas urbanas y rurales.** Generarán políticas de subsidios en dinero o en especie que podrán ser concurrentes para adquisición, mejoramiento y construcción de vivienda; procesos de formalización de la propiedad y asignación de terrenos para vivienda de interés social. Toda política de vivienda que se establezca debe ser integral, generando **condiciones de acceso a los servicios públicos y calidades de hábitat adecuadas**, conforme los lineamientos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio."* (Negrita propia)

Además, concretamente en materia de servicios públicos domiciliarios, corresponde también a tales entes territoriales *"administrar, coordinar y complementar la acción de los municipios y servir como intermediario entre éstos y la Nación, para garantizar la continua y adecuada prestación de los servicios públicos domiciliarios que la ley y la Constitución Política establezcan"*¹³⁹. En el mismo sentido el artículo 119, numeral 22, considera dentro de las atribuciones de los gobernadores la de *"contribuir al fortalecimiento de los servicios públicos domiciliarios de sus municipios y de las vías para la competitividad"*.

Por su parte, el decreto 1258 de 2013 establece en su artículo 3 que *"la Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), tendrá por objeto planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector minero energético, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas"*. Además, es preciso resaltar que la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica reviste tan alta importancia que para aquellos casos de zonas geográficas de difícil acceso, se creó el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectadas

¹³⁷ "Artículo 28. Redes (...).

"Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas" (se destaca).

¹³⁸ Artículo 2 de la Ley 2200 de 2002 *"por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos"*.

¹³⁹ Artículo 4, numeral 3.1 de la Ley 2200 de 2002.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

– IPSE, *"Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa"*¹⁴⁰.

En suma, la prestación del servicio público esencial de energía eléctrica es una responsabilidad que recae en los municipios como entidades encargadas, conforme a la Constitución y la Ley, del suministro, organización y gestión de los servicios públicos domiciliarios. Entidades que, en coordinación con las empresas prestadoras de dichos servicios, prestan directa o indirectamente el servicio, pero que en cualquier caso, deben procurar por la materialización real y efectiva de dicha garantía en todo el territorio nacional, especialmente si se trata de zonas geográficas marginadas o apartadas, donde habitan sujetos de especial protección constitucional y cuyos derechos deben ser protegidos sin ningún tipo de discriminación. Lo anterior, teniendo en cuenta que si para llegar a cubrir zonas de difícil acceso o que no cuentan con este servicio se deben reformular o crear nuevas políticas públicas, es preciso hacerlo. Además, porque la ausencia de suministro de energía eléctrica puede derivar en la vulneración de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, educación, trabajo y vivienda digna, de quienes padecen dicha ausencia y quienes tienen tanto derecho a gozar de este servicio como las personas que habitan en otras zonas del país. Por tanto, el suministro de energía eléctrica es un deber en cabeza del Estado por tratarse de una manifestación de los fines esenciales del Estado que se orientan a la consecución del bien común y el bienestar general.

En ese orden de ideas, como **garantía de no repetición**, como prevención del daño antijurídico y con el propósito de no incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen al presente proceso, el cual dilata de forma flagrante la justicia, el Despacho ordenará a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC y EXHORTARÁ** al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, conforme a sus competencias Constitucionales y legales, para que de manera coordinada con cada uno de los representantes legales de los **MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** donde presta el servicio de energía eléctrica, realice las verificaciones de las instalaciones eléctricas, postes y transformadores y sus respectivos, cambios y mantenimientos para evitar que se causen daños en personas y bienes y prestar de forma eficiente y oportuna el servicio público de energía eléctrica conforme al ordenamiento,¹⁴¹ es decir, respondiendo a los principios de **"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"**.

Sobre el particular de vieja data ha considerado el H. Consejo de Estado, que:¹⁴²

"6.- Para probar los supuestos de hecho en que se fundan las demandas, el actor allegó el siguiente registro fotográfico:

En el expediente núm. 2003 00572 dos (2) fotografías, en las que aparece un poste

¹⁴⁰ Artículo 2 del Decreto 257 de 2004 "Por el cual se modifica la Estructura del Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas, IPSE".

¹⁴¹ Artículos 311, 365, 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1998.

¹⁴² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau DE Lafont Pianeta, treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007), Radicación núm.: 15001 2331 000 2003 00572 01, 15001 2331 000 2003 01232 01, 15001 2331 000 2003 01234 01, 15001 2331 000 2003 01238 01, 15001 2331 000 2003 01241 01 (acumulados)Actores: José Vicente Roballo Olmos



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

de la red de energía eléctrica, el cual presenta graves rompimientos en la base de su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 16).

En el expediente núm. 2003 01232 dos (2) fotografías, en las que se observa un poste de la red de energía eléctrica ubicado en una esquina, el cual presenta deterioro en su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01234 dos (2) fotografías, en las que se aprecia un poste de la red de energía eléctrica, el cual presenta deterioro en la base de su estructura y cierto grado de inclinación (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01238 tres (3) fotografías, en las que aparece un poste de la red de energía eléctrica, el cual presenta deterioro en la base de su estructura (fl. 1).

En el expediente núm. 2003 01241 tres (3) fotografías, en las que se observa un poste de la red de energía eléctrica ubicado en una esquina, el cual presenta desprendimiento de parte de la base de su estructura (fl. 1).

En relación con tales documentos privados debe decirse que aunque, en principio, no existe certeza sobre la fecha de los hechos que en ellos se representan ni sobre el lugar de ocurrencia de los mismos, aquellos no fueron tachados de falsos por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. ni por la Unión Temporal Ciudad de Tunja Alumbrado Público S.A.

Para la Sala es evidente, a partir de dichos elementos de convicción, que existió amenaza de los derechos e intereses colectivos señalados en la demanda, de manera particular, del derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, como quiera que la ciudadanía del municipio de Tunja estuvo expuesta a peligro ante la eventual caída de los mencionados postes de energía eléctrica cuya base presentaba serios daños.

7.- En ese orden, al encontrarse probada la vulneración alegada por el actor debió el a quo amparar los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda, sin que resultara necesario ordenar medidas para la protección de los mismos, toda vez que en el trámite de la actuación se ejecutaron por la Empresa de Energía de Boyacá S.A. E.S.P. las actividades dirigidas a tal propósito. (negrilla y subrayado del despacho)

Asimismo, como **garantía de no repetición** a estos hechos, se **ORDENARÁ** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y con el **EXHORTO** al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** abstenerse de actuar en desconocimiento de los derechos fundamentales de la población que se le ha encomendado, así como poner en marcha, en coordinación, un plan de acción que permita garantizar de manera efectiva y segura el suministro del servicio público de energía eléctrica a los habitantes del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CHOCÓ**. Este plan debe



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

considerar la existencia de entidades y fondos nacionales previstos por el legislador para avanzar en la extensión del servicio de energía en todo el territorio nacional, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Adicionalmente como **medida de satisfacción SE ORDENARÁ** a los Representantes legales del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** o quienes hagan sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realizar un acto solemne de presentación de excusas públicas en las instalaciones del Concejo Municipal a los habitantes del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad por la no prestación del servicio de energía respondiendo a los principios de **"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"**, que repercuta en otros derechos fundamentales como los describe la Corte Constitucional; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional y local (radio, prensa, televisión, etc.).

En ese mismo acto, se le explicará a la comunidad que la adecuada prestación de este servicio no solo compromete a la Administración Pública, sino a los particulares y directos beneficiarios, quienes deben procurar el acatamiento de las normas de seguridad señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, como también, adelantar conductas serias y responsables, que permitan la continuidad y permanencia en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado.¹⁴³ no cabe duda de que debe existir un equilibrio entre el acceso universal a los servicios públicos domiciliarios y el cumplimiento de las normas técnicas que permitan que su prestación sea eficiente, segura y respetuosa del interés general. A este último respecto, la Corte Constitucional ha sido enfática al sostener que quien solicita la prestación de un servicio público domiciliario debe cumplir con unas cargas y deberes mínimos. Entre otras cosas, el interesado está llamado a: (i) cumplir con las reglas de planeación y solicitar los permisos y licencias de construcción que fuesen necesarias; (ii) demostrar que su inmueble se ubica en un área legalmente permitida y en una zona en la que no puedan presentarse desastres naturales, y (iii) solicitar en debida forma la conexión del servicio al respectivo prestador.¹⁴⁴

Igualmente se conminará a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, para que investigue las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica a las viviendas del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, de suerte que si encuentra alguna irregularidad dé aviso a las autoridades competentes y proceda conforme a la ley.

Asimismo, los Representantes legales del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, establecerán un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Las entidades demandadas, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirán a la red el archivo que contenga esta decisión y

¹⁴³ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-536 de 1993, Sentencias T-418 de 2010 y T-424 de 2013, esta última reiterada en la sentencia T-374 de 2018. Cita tomada de la sentencia T-115 de 2023.

¹⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-367 de 2020.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en las páginas web de esas instituciones.

Hecho lo anterior, allegar comprobantes de dicha gestión positiva a este despacho con la mención del número del expediente, número de radicación y; nombre del demandante y demandado dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Las medidas de reparación no pecuniarias que se ordenan son, a juicio del despacho, razonables, oportunas y suficientes para la reparación de las afectaciones objeto de debate, como prevención del daño antijurídico y con el propósito de no incurrir nuevamente en los hechos que dieron origen al presente proceso.

Finalmente se conformará un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que estará presidida por este Juzgado, así como por la **PARTE ACTORA**, el **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**¹⁴⁵ y la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, aunque no fue vinculada al presente proceso, pero conforme a sus competencias Constitucionales y legales, quienes tienen en cabeza el cumplimiento de la orden impartida en esta sentencia.

3. Costas.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 38 de la Ley 472, 365 y 366 de la Ley 1564¹⁴⁶, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado profirió sentencia de 6 de agosto de 2019¹⁴⁷, en la que unificó lo relacionado con el reconocimiento, la condena y la liquidación de costas en el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, de la siguiente manera:

"[...] [U]nificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar el alcance de la interpretación del artículo 38 de la Ley 472 de 1998 y su armonización con las disposiciones que regulan el reconocimiento, la condena y la liquidación de las costas, así:

2.1 El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos

¹⁴⁵ La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Superservicios, es una entidad con rango constitucional conforme al artículo 370 de la Constitución Política de 1991. Por delegación presidencial ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía y gas.

Su creación legal, naturaleza, principios y funciones están señaladas en la Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en Colombia. Cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial. Se encuentra adscrita al Departamento Nacional de Planeación.

¹⁴⁶ “[...] Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, de 12 de julio de 2012 [...]”.

¹⁴⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Veintisiete Especial de Decisión, C.P. Rocío Araújo Oñate, sentencia de 6 de agosto de 2019, núm. único de radicación 15001-33-33-007-2017-00036-01(AP)REV-SU.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

2.2 También hay lugar a condenar en costas a la parte demandada, en los componentes de expensas y gastos procesales y de agencias en derecho, cuando haya obrado con temeridad o mala fe. En este último evento, también habrá lugar a condenarlo al pago de la multa prevista en la disposición 38 ibidem.

2.3 Sólo cabe reconocer costas a favor de la parte demandada y a cargo del actor popular, cuando este último actuó temerariamente o de mala fe, caso en el cual también habrá lugar a imponer la multa prevista en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998. No hay lugar a condenarlo cuando la demanda le sea decidida en contra. En este evento la condena en costas sólo admite el reconocimiento de los honorarios y de las expensas, pues al tenor del artículo 364 del Código General del Proceso, es claro que las agencias en derecho no corresponden a los honorarios a los que se refiere la norma, pues ellos se señalan en relación con los auxiliares de la justicia.

2.4 Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

*2.5 En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que **sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación**, conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso.*

Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas [...]". (Destacado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, se entiende que las costas procesales son una "erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial" y se componen de dos elementos: i) las expensas y/o gastos procesales; y ii) las agencias en derecho.

Las expensas corresponden a aquellos gastos en que se incurre para tramitar el proceso, como, por ejemplo: el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos de desplazamiento por diligencias fuera



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

del despacho judicial, gasto de traslado de testigos, entre otros.

Las agencias en derecho son entendidas como la suma de dinero que se reconoce por los costos asumidos con ocasión de la representación de un abogado, o en caso de actuar en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.

La sentencia de unificación previamente citada, definió que: como regla general, en lo que atañe al demandado, trátase de una autoridad pública o de un obstatante, precisó que la aplicación de esta regla, está acompañada de los siguientes supuestos:

Las expensas y/o gastos procesales se reconocen a favor del actor popular que resulta victorioso cuando estas estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Al respecto, la Sala Plena de la citada Corporación, destacó que “[...] *[e]llo quiere decir que sólo será posible tasar la suma de las expensas conforme a lo que se acredite y verifique conforme con el expediente, teniendo en cuenta que sólo es posible reconocer aquellas expensas necesarias para el desarrollo del proceso [...]*”.

En términos similares, definió que las agencias en derecho se reconocen en favor del actor popular que resulte victorioso cuando estén causadas en el proceso y se liquidan en la medida de su comprobación. Para argumentar la regla, la Sala Plena señaló “[...] *aun cuando se verifique en forma objetiva su victoria procesal, **la tasación de la suma a reconocer por la actividad procesal del actor popular, requiere la valoración del juez respecto de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada, o de otras circunstancias especiales, a partir de la cual, debe fijar la suma que por razón de agencias en derecho se estimó razonable y acorde [...]***”.

Adicionalmente, en la sentencia de unificación se indicó que, para la tasación de las agencias en derecho se aplicarán las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Que, en caso de precisar un mínimo y un máximo, el juez debe tener en cuenta al momento de fijar el monto a reconocer “[...] *la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, [entre] otras circunstancias especiales [...]*”.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en este caso se dan los presupuestos para reconocer a favor del suscrito las costas procesales, en primera instancia, por las razones que se pasan a exponer:

Sea lo primero precisar por parte del suscrito contrario a lo considerado por el H. Despacho, en el presente medio de control yo actuó como abogado en causa propia, lo anterior lo pueden verificar desde la reclamación administrativa, demanda y posteriores actuaciones en el curso del proceso.

Sobre el particular ha precisado de forma reiterada el H. Consejo de Estado que:¹⁴⁸

¹⁴⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), Radicación: 11001-03-26-000-2022-00002-00 No. Interno: 67.893, Actor: Conrado de Jesús Alcaraz y otros, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Referencia: Recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

"Por lo anterior, si la parte actuó a nombre propio y tiene derecho a que se le fijen agencias en derecho a su favor, a pesar de que no incurrió en el pago de honorarios de un apoderado que la representara, igual razonamiento debe aplicarse cuando se trata de una entidad pública que actúa a través de un apoderado que hace parte de su planta de personal, pues el hecho de que no se hayan realizado pagos adicionales a su salario no enerva la causación de las agencias en derecho como parte de la condena en costas."

En el plenario se observa que la accionante actuó en causa propia y atendió el proceso de manera diligente y oportuna, acudiendo incluso a la audiencia de pacto de cumplimiento. Además, prosperó el medio de control interpuesto, gestión que se estima suficiente para que se disponga a su favor la fijación de agencias en derecho en la liquidación de las costas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Sobre el particular ha precisado el H. Consejo de Estado de forma contundente, que:¹⁴⁹

"La acción popular fue instaurada por el Defensor del Pueblo y con posterioridad designó a diversos apoderados¹⁵⁰. Sobre el particular, vale la pena resaltar que las agencias en derecho también se causan cuando los demandantes actúan en nombre propio; y se les reconocen las mismas en atención al tiempo y esfuerzo que le han dedicado al proceso conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 366 del CGP, situación que se configura en el presente caso, pues la actuación de la Defensoría fue diligente en pro de la defensa de los derechos colectivos.

Lo expuesto en precedencia, permite concluir que en relación con la condena en costas se debe revocar parcialmente la sentencia apelada, en cuanto a que no reconoció las agencias en derecho a favor de la demandante. En su lugar, se condenará al **MUNICIPIO, AGUAS DE BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.** y a la **CAS** al pago de las mismas en primera y segunda instancia."

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 38¹⁵¹ de la Ley 472 de 1998 y 365 del Código General del Proceso y atendiendo el criterio sostenido por la Sala Especial de Decisión No. 27 del H. Consejo de Estado, en providencia del 6 de agosto de 2019¹⁵², a través del cual se unificó la jurisprudencia respecto de la condena en costas procesales en acciones populares, se condenará en costas (agencias en derecho) en esta

¹⁴⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) Consejera Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón, Número único de radicación: 68001-23-33-000-2019-00411-01, Acción Popular – Fallo, Actor: Defensoría del Pueblo – Regional Magdalena Medio.

¹⁵⁰ El defensor del pueblo designó como apoderados a lo largo del proceso a los doctores Jairo Dueñas Prieto (actuó en el proceso desde la presentación de la demanda hasta la etapa probatoria), Jorge Enrique González (actuó en el proceso después de la etapa probatoria hasta antes de la etapa de alegatos), Henry Jair Lozano González (actuó desde la etapa de alegatos hasta antes de la etapa de alegatos de conclusión en segunda instancia), Ignacio Andrés Bohórquez Borda (actuó desde la etapa de alegatos en segunda instancia hasta la fecha).

¹⁵¹ "Artículo 38.- Costas. El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

¹⁵² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de Unificación del 6 de agosto de 2019, CP. Rocío Araújo Oñate, radicación número: 15001-33-33-007-2017-00036-01.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

instancia a la parte demandada, esto es, **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, a favor de la demandante, en cuatro (4) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del pago, los cuales se distribuirán para su pago en partes iguales, es decir, en dos (2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del pago por cada una, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Quibdó, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por Autoridad de Ley.

vii. FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, de conformidad a las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la constitución en renuencia propuesta por el **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, de conformidad a las razones expuestas en la providencia.

TERCERO: DECLARAR la vulneración y amenaza de los derechos e intereses colectivos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la seguridad pública; a la seguridad y prevención de desastres prevenibles técnicamente; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbano respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes y; la seguridad y salubridad pública de **LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ- CHOCÓ**, de conformidad a las razones expuestas en la providencia.

CUARTO: Además de mantener las órdenes de la medida cautelar decretada con la admisión del medio de control, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, que de manera coordinada y cada una dentro de sus competencias, dentro de seis (6) mes siguiente a la notificación de esta providencia conforme al informe técnico de fecha de fecha 21 de 2025 realizado por la Gerencia de Distribución de **DISPAC S.A. E.S.P.**, realicen las verificaciones del caso para la adecuación de las redes eléctricas conforme a los reglamentos técnicos vigentes y que son previsibles por la empresa prestadora para que estos respondan a los fines esenciales del Estado y a la garantía del interés colectivo e individual, y que su suministro salvo fuerza mayor responda a los principios de **"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"**¹⁵³ y así evitar la vulneración de los derechos

¹⁵³ Ley 143 de 1994, artículo 6. El principio de *eficiencia* tiene relación con la obligación de asegurar la correcta utilización de los recursos que garantice la prestación del servicio de energía al menor costo económico. La *continuidad* persigue, por su parte, que el servicio se preste sin interrupciones diferentes a las generadas por razones técnicas, de fuerza mayor o caso fortuito. La *adaptabilidad* conduce a la capacidad para incorporar avances científicos y tecnológicos que aporten a mejorar el sector energético. La *neutralidad* y *equidad* persiguen que la intervención del Estado asegure un tratamiento igualitario para los usuarios y una cobertura equilibrada en las diferentes regiones del país, sin discriminaciones diferentes a las derivadas de su condición social o características técnicas para la prestación del servicio. La *solidaridad* exige que el servicio



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

fundamentales a la dignidad humana, vida en condiciones dignas, salud, trabajo, educación y vivienda digna entre otros a los habitantes del Municipio de Quibdó como sujetos especiales de protección Constitucional de conformidad a las razones expuestas en la providencia.

Se resalta que la falta de recursos públicos no es excusa para no proteger los derechos colectivos habida cuenta que la efectividad de los derechos colectivos garantizados por la Constitución y la ley demandan atención prioritaria de las autoridades administrativas, y si su actuación no colma las exigencias de protección impuestas por el ordenamiento jurídico, es deber del Juez Constitucional de Acción Popular velar porque dicha situación sea debidamente atendida.¹⁵⁴

QUINTO: Como medida de **REPARACIÓN INTEGRAL:**

Como **garantía de no repetición**, **ORDENAR** a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y **EXHORTAR** al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, conforme a sus competencias Constitucionales y legales, para que de manera coordinada con cada uno de los representantes legales de los **MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** donde presta el servicio de energía eléctrica, realice las verificaciones de las instalaciones eléctricas, postes y transformadores y sus respectivos cambios y mantenimientos para evitar que se causen daños en personas y bienes y prestar de forma eficiente y oportuna el servicio público de energía eléctrica conforme al ordenamiento,¹⁵⁵ es decir, respondiendo a los principios de "**eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad**".

Asimismo, como **garantía de no repetición**, **ORDENAR** al **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** y con el **EXHORTO** al representante legal del **DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ** abstenerse de actuar en desconocimiento de los derechos fundamentales de la población que se le ha encomendado, así como poner en marcha, en coordinación, un plan de acción que permita garantizar de manera efectiva y segura el suministro del servicio público de energía eléctrica a los habitantes del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ - CHOCÓ**. Este plan debe considerar la existencia de entidades y fondos nacionales previstos por el legislador para avanzar en la extensión del servicio de energía en todo el territorio nacional, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Lo anterior, en un plazo de un año contado a partir de la notificación de esta sentencia.

Adicionalmente como **medida de satisfacción** **SE ORDENARÁ** a los Representantes legales del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC** o quienes hagan sus veces dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia realizar un acto solemne de presentación de

tenga en cuenta las personas con menores ingresos. Por último, la *calidad* busca que el servicio de energía eléctrica cumpla con los requisitos técnicos que se establezcan para el.

¹⁵⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00452-01(AP) Actor: Enrique Arbeláez Mutis, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas, Vinculado: Municipio de Manzanares, Referencia: Medio de Control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

¹⁵⁵ Artículos 311, 365, 367 de la Constitución Política y la Ley 142 de 1998.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

excusas públicas en las instalaciones del Concejo Municipal, a los habitantes del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, el cual deberá contener, además, un reconocimiento expreso de responsabilidad por la no prestación del servicio de energía respondiendo a los principios de **"eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad y equidad"** que repercute en otros derechos fundamentales como los describe la Corte Constitucional; para la realización de dicho acto solemne se deberá citar con prudente anticipación a distintos medios de comunicación nacional y local (radio, prensa, televisión, etc.).

En ese mismo acto, se le explicará a la comunidad que la adecuada prestación de este servicio no solo compromete a la Administración Pública, sino a los particulares y directos beneficiarios, quienes deben procurar el acatamiento de las normas de seguridad señalados en la ley y los reglamentos para la instalación del servicio público, como también, adelantar conductas serias y responsables, que permitan la continuidad y permanencia en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran a cargo del Estado.¹⁵⁶

Igualmente se conminará a la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, para que investigue las condiciones de prestación del servicio de energía eléctrica a las viviendas del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, de suerte que si encuentra alguna irregularidad dé aviso a las autoridades competentes y proceda conforme a la ley.

Asimismo, los Representantes legales del **MUNICIPIO DE QUIBDÓ – CHOCÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, establecerá un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. Las entidades demandadas, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirán a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en las páginas web de esas instituciones.

Hecho lo anterior, allegar comprobantes de dicha gestión positiva a este despacho con la mención del número del expediente, número de radicación y; nombre del demandante y demandado dentro los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: CONFORMAR un Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia que estará presidida por este Juzgado, así como por la **PARTE ACTORA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL MUNICIPIO DE QUIBDÓ**, la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y la **GOBERNACIÓN DEL CHOCÓ**, aunque no fue vinculada al presente proceso, pero conforme a sus competencias Constitucionales y legales, quienes tienen en cabeza el cumplimiento de la orden impartida en esta sentencia.

SÉPTIMO: Se condena en costas a las demandadas, esto es, **MUNICIPIO DE QUIBDÓ** y la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACÍFICO S.A ESP. – DISPAC**, a favor de la

¹⁵⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-536 de 1993, Sentencias T-418 de 2010 y T-424 de 2013, esta última reiterada en la sentencia T-374 de 2018. Cita tomada de la sentencia T-115 de 2023.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 CON CALLE 32 ESQUINA / 5TO PISO B/ MIRAFLORES
j07admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co
QUIBDÓ – CHOCÓ

demandante, en cuatro (4) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del pago, los cuales se distribuirán para su pago en partes iguales, es decir, en dos (2) salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del pago por cada una, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

OCTAVO: En firme la presente decisión, por Secretaría, **ENVÍESE** copia de la misma a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, de conformidad con el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y archívese el expediente previo las anotaciones en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmada electrónicamente)
ALEX EMIR MORENO PALOMEQUE
JUEZ

Firmado Por:
Alex Emir Moreno Palomeque
Juez
Juzgado Administrativo
007
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fa9c7a4e0b4c56ca0ad39be1057b3209b19749df769fd15a84a495d941879f**

Documento generado en 07/11/2025 09:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>